AMPARO INDIRECTO

QUEJOSOS: [Nombre de Senador/Senadora]

JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN TURNO.

P r e s e n t e.

[Nombre de Senador/Senadora], ciudadanas y ciudadanos mexicanos, autorizando en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo a [autorizados], y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Paseo de la Reforma 135, esq. Insurgentes Centro, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México C.P. 06030. Ante usted, respetuosamente comparecemos y exponemos:

En nuestro carácter de ciudadanos y de Senadores de la República, en funciones, de la LXIV legislatura del Congreso de la Unión, personalidad que acreditamos con el [documento con el que acreditan su encargo]; con fundamento en los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 107, fracción II y 108 de la Ley de Amparo; así como 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por medio de este escrito interponemos **demanda de amparo indirecto** en contra de las acciones y omisiones por parte de la Mesa Directiva, de su Presidenta, así como de la mayoría de los integrantes del Pleno del Senado de la República; **por vulnerar nuestro derecho humano y convencional al acceso a la justicia,** al no implementar un procedimiento idóneo para admitir la acción *planteada*, a fin de que se nos permitiera desahogar pruebas bajo los principios de contradicción, concentración e inmediatez, formular alegatos y resolver el fondo de la cuestión

planteada, sobre los vicios producidos en el procedimiento de elección de la titular de la Comisión Nacional de Derechos (CNDH) para el periodo 2019-2024, previo a su toma de protesta. Así como también, por vulnerar nuestros derechos humanos y convencionales a votar en un procedimiento constitucional y, por tanto, a participar políticamente, en condiciones libres e igualitarias, en los asuntos públicos del Estado. De igual modo, por vulnerar el derecho humano de las y los ciudadanos de la República a participar, por medio de sus representantes, en los asuntos públicos del Estado; asi como también, por vulnerar su derecho a la tutela judicial efectiva, al acceso a la justicia y a la garantía constitucional efectiva de sus derechos humanos, por la designación inconstitucional e ilegal de la Titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y encontrarse, todos los actos de esta autoridad, viciados de inconstitucionalidad.

I. NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS QUEJOSOS Y DE QUIENES PROMUEVEN EL AMPARO EN SU NOMBRE

Mauricio Kuri González, Kenia López Rabadán, ----------, senadoras y senadores de la LXIV Legislatura del Senado de la República, personalidad que acreditamos con la certificación expedida por ----------, mediante el cual se declaró legalmente constituido el Senado de la República, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Av. Paseo de la Reforma No. 135, Hemiciclo Piso 6, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, Cd. de México, C. P. 06030, autorizando para que las reciban los ciudadanos ----------.

II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO

En términos del artículo 5°, fracción III, de la Ley de Amparo, se manifiesta que la tercera interesada en la presente controversia es la C. María del Rosario Piedra Ibarra, quien ha tomado protesta para ocupar el cargo de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para el periodo 2019-2024, con

domicilio en Periférico Sur no. 3469. Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200 en esta Ciudad de México.

III. AUTORIDADES RESPONSABLES

A. La Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República, Senadora Mónica Fernández Balboa.

B. La Mesa Directiva del Senado de la República.

C. La mayoría de las y los senadores integrantes del Pleno del Senado de la República de la LXIV legislatura del Congreso de la Unión:

1. **Sen. Mónica Fernández Balboa** (Presidenta de la Mesa Directiva)	Movimiento Regeneración Nacional
2. **Sen. Martha Guerrero Sánchez**	Movimiento Regeneración Nacional
3. **Sen. Primo Dothé Mata**	Movimiento Regeneración Nacional
4. **Sen. Katya Elizabeth Ávila Vázquez**	Partido Encuentro Social
5. **Sen. Rocío Adriana Abreu Artiñano**	Movimiento Regeneración Nacional
6. **Sen. Cristóbal Arias Solís**	Movimiento Regeneración Nacional
7. **Sen. Alejandro Armenta Mier**	Movimiento Regeneración Nacional
8. **Sen. Geovanna del Carmen Bañuelos De la Torre**	Partido del Trabajo

9. Sen. Martí Batres Guadarrama	Movimiento Regeneración Nacional
10. Sen. Gabriela Benavides Cobos	Partido Verde Ecologista de México
11. Sen. Raúl Bolaños-Cacho Cué	Partido Verde Ecologista de México
12. Sen. Arturo Bours Griffith	Movimiento Regeneración Nacional
13. Sen. Verónica Noemí Camino Farjat	Partido Verde Ecologista de México
14. Sen. Bertha Alicia Caraveo Camarena	Movimiento Regeneración Nacional
15. Sen. María Antonia Cárdenas Mariscal	Movimiento Regeneración Nacional
16. Sen. Imelda Castro Castro	Movimiento Regeneración Nacional
17. Sen. Ma. Guadalupe Covarrubias Cervantes	Movimiento Regeneración Nacional
18. Sen. Nancy De la Sierra Arámburo	Partido del Trabajo
19. Sen. Sasil De León Villard	Partido Encuentro Social
20. Sen. Eva Eugenia Galaz Caletti	Movimiento Regeneración Nacional
21. Sen. Napoleón Gómez Urrutia	Movimiento Regeneración Nacional
22. Sen. María Merced González González	Movimiento Regeneración Nacional

23. Sen. Santana Armando Guadiana Tijerina	Movimiento Regeneración Nacional
24. Sen. Daniel Gutiérrez Castorena	Movimiento Regeneración Nacional
25. Sen. Susana Harp Iturribarría	Movimiento Regeneración Nacional
26. Sen. M. Citlalli Hernández Mora	Movimiento Regeneración Nacional
27. Sen. Salomón Jara Cruz	Movimiento Regeneración Nacional
28. Sen. Juan José Jiménez Yáñez	Movimiento Regeneración Nacional
29. Sen. Alejandra del Carmen León Gastélum	Partido del Trabajo
30. Sen. María Soledad Luévano Cantú	Movimiento Regeneración Nacional
31. Sen. Germán Martínez Cázares	Movimiento Regeneración Nacional
32. Sen. Ifigenia Martínez Hernández	Movimiento Regeneración Nacional
33. Sen. Julio Ramón Menchaca Salazar	Movimiento Regeneración Nacional
34. Sen. Casimiro Méndez Ortiz	Movimiento Regeneración Nacional
35. Sen. Lucy Meza	Movimiento Regeneración Nacional
36. Sen. Joel Molina Ramírez	Movimiento Regeneración Nacional

37. Sen. Ricardo Monreal Ávila	Movimiento Regeneración Nacional
38. Sen. Elvia Marcela Mora Arellano	Partido Encuentro Social
39. Sen. Ricardo Moreno Bastida	Movimiento Regeneración Nacional
40. Sen. José Narro Céspedes	Movimiento Regeneración Nacional
41. Sen. Miguel Ángel Navarro Quintero	Movimiento Regeneración Nacional
42. Sen. Ma. Leonor Noyola Cervantes	Partido Verde Ecologista de México
43. Sen. Aníbal Ostoa Ortega	Movimiento Regeneración Nacional
44. Sen. Joel Padilla Peña	Partido del Trabajo
45. Sen. José Luis Pech Várguez	Movimiento Regeneración Nacional
46. Sen. José Alejandro Peña Villa	Movimiento Regeneración Nacional
47. Sen. Ovidio Salvador Peralta Suárez	Movimiento Regeneración Nacional
48. Sen. Ernesto Pérez Astorga	Movimiento Regeneración Nacional
49. Sen. Cruz Pérez Cuellar	Movimiento Regeneración Nacional
50. Sen. Blanca Estela Piña Gudiño	Movimiento Regeneración Nacional

51. Sen. Cora Cecilia Pinedo Alonso	Partido del Trabajo
52. Sen. Oscar Eduardo Ramírez Aguilar	Movimiento Regeneración Nacional
53. Sen. Ana Lilia Rivera Rivera	Movimiento Regeneración Nacional
54. Sen. Rubén Rocha Moya	Movimiento Regeneración Nacional
55. Sen. Jesusa Rodríguez Ramírez	Movimiento Regeneración Nacional
56. Sen. Eunice Renata Romo Molina	Partido Encuentro Social
57. Sen. Radamés Salazar Solorio	Movimiento Regeneración Nacional
58. Sen. Nestora Salgado García	Movimiento Regeneración Nacional
59. Sen. J. Félix Salgado Macedonio	Movimiento Regeneración Nacional
60. Sen. Cecilia Margarita Sánchez García	Movimiento Regeneración Nacional
61. Sen. Gloria Sánchez Hernández	Movimiento Regeneración Nacional
62. Sen. Lilly Téllez	Movimiento Regeneración Nacional
63. Sen. Jesús Lucía Trasviña Waldenrath	Movimiento Regeneración Nacional
64. Sen. Lilia Margarita Valdez Martínez	Movimiento Regeneración Nacional

65. Sen. Gricelda Valencia de la Mora	Movimiento Regeneración Nacional
66. Sen. Héctor Vasconcelos	Movimiento Regeneración Nacional
67. Sen. Antares Guadalupe Vázquez Alatorre	Movimiento Regeneración Nacional
68. Sen. Manuel Velasco Coello	Partido Verde Ecologista de México
69. Sen. Ricardo Velázquez Meza	Movimiento Regeneración Nacional
70. Sen. Américo Villarreal Anaya	Movimiento Regeneración Nacional
71. Sen. Freyda Marybel Villegas Canché	Movimiento Regeneración Nacional
72. Sen. Rogelio Israel Zamora Guzmán	Partido Verde Ecologista de México

IV. ACTOS Y OMISIÓN RECLAMADOS

A. Por parte de la Mesa Directiva del Senado de la República, así como por su Presidenta: la ***omisión*** de implementar un procedimiento idóneo para admitir la acción *planteada*, a fin de que se nos permitiera desahogar pruebas bajo los principios de contradicción, concentración e inmediatez, formular alegatos y resolver el fondo de la cuestión *planteada*, sobre los vicios producidos en el procedimiento de elección de la titular de la Comisión Nacional de Derechos (CNDH) para el periodo 2019-2024, previo a su toma de protesta; esto es, **por vulnerar nuestro derecho humano al acceso a la justicia**. Lo anterior para, de acuerdo al artículo primero de la Constitución y al principio *pro persona*, salvaguardar

nuestros derechos, de acuerdo a la acción innominada de impugnación de procedimiento presentada, en contra del proceso señalado, el día lunes 11 de noviembre de 2019, por el Grupo Parlamentario del PAN, ante la Mesa Directiva del Senado.

B. Por parte de la Presidenta de la Mesa Directiva, así como de la mayoría de las y los senadores integrantes del Pleno del Senado de la República, el ***desechamiento***, en sesión ordinaria celebrada el día martes 12 de noviembre de 2019, de la acción innominada de procedimiento, por el que solicitamos un procedimiento idóneo para admitir la acción *planteada*, a fin de que se nos permitiera desahogar pruebas bajo los principios de contradicción, concentración e inmediatez, formular alegatos y resolver el fondo de la cuestión *planteada*, sobre los vicios producidos en el procedimiento de elección de la titular de la Comisión Nacional de Derechos (CNDH), para el periodo 2019-2024, presentado el día lunes 11 de noviembre de 2019, por el Grupo Parlamentario del PAN ante la Mesa Directiva del Senado. De este modo**, se reclama de dichas autoridades responsables la vulneración de nuestro derecho humano de acceso a la justicia.**

C. Por parte de la Presidenta de la Mesa Directiva, así como de la mayoría de las y los senadores integrantes del Pleno del Senado de la República, a causa del *desechamiento* narrado, se reclama la ***restricción*** del derecho fundamental y convencional a votar, de dos senadores de la República, en el procedimiento de elección de la titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para el periodo 2019-2024, celebrado el día jueves 7 de noviembre en dicho Senado.

D. Por parte de la Presidenta de la Mesa Directiva, así como de la mayoría de las y los senadores integrantes del Pleno del Senado de la República,

se reclama la ***restricción*** y ***vulneración*** del derecho humano y convencional de los ciudadanos de la República a la participación política en los asuntos públicos del Estado, por medio de sus representantes, al restringir y omitir el voto de dos senadores en el procedimiento de elección de la titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para el periodo 2019-2024, celebrado el día jueves 7 de noviembre en dicho Senado.

E. Por parte de la Mesa Directiva, de su Presidenta, así como de la mayoría de las y los senadores integrantes del Pleno del Senado de la República, la ***restricción*** de nuestro derecho fundamental y convencional a votar, en un *nuevo* procedimiento de designación, a un titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para el periodo 2019-2024, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; lo anterior, toda vez que se eligió de manera *inconstitucional* e *ilegal* a la Presidenta de dicho organismo constitucional autónomo. Lo anterior por **dos** razones:

I) Por no reunirse la mayoría requerida por el artículo 102, inciso B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su designación. Acto que surtió sus efectos en la toma de protesta, de dicha titular, celebrada en la sesión del día martes 12 de noviembre de 2019.

II) Por designarse a la C. María del Rosario Piedra Ibarra como Titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, persona que no reunía los requisitos establecidos en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (art. 9,

concretamente fracción IV.)[1]. Hecho del que, de manera superveniente, se tuvo conocimiento de manera posterior a su designación. Toda vez que la designada mintió bajo protesta de decir verdad ante el Senado de la República, de acuerdo a las pruebas que se presentan.

F. Por parte de la Mesa Directiva, de su Presidenta, así como de la mayoría de las y los senadores integrantes del Pleno del Senado de la República, la ***vulneración*** del derecho humano a la defensa adecuada, a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia de todas y todos los ciudadanos mexicanos, al designar a una titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para el periodo 2019-2024, en contravención a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; lo anterior, toda vez que se eligió de manera *inconstitucional* e *ilegal* a la Presidenta de dicho organismo constitucional autónomo. Lo anterior, por las mismas **dos** razones señaladas anteriormente:

I) Por no reunirse la mayoría requerida por el artículo 102, inciso B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su designación. Acto que surtió sus efectos en la toma de protesta, de dicha titular, celebrada en la sesión del día martes 12 de noviembre de 2019.

II) Por designarse a la C. María del Rosario Piedra Ibarra como Titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, persona que no reunía los requisitos establecidos en la Ley de la Comisión Nacional

[1] Artículo 9o.- El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos deberá reunir para su elección los siguientes requisitos: (…) **IV.- No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal, en algún partido político en el año anterior a su designación;** (…).

de los Derechos Humanos (art. 9, concretamente fracción IV.) [2]. Hecho del que, de manera superveniente, se tuvo conocimiento de manera posterior a su designación. Toda vez que la designada mintió bajo protesta de decir verdad ante el Senado de la República, de acuerdo a las pruebas que se presentan.

V. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA

Se tuvo conocimiento de los actos reclamados, a los que se hace referencia en el presente, el día de la sesión ordinaria, del Pleno de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, celebrada el día martes 12 de noviembre de 2019. Día en que se desechó la impugnación de procedimiento o acción innominada en contra del acto de elección de la Titular de la Comisión Nacional de Derechos (CNDH), para el periodo 2019-2024, sin proporcionar el debido proceso legal y el acceso a la justicia solicitado en dicho escrito. Asimismo, en la misma sesión ordinaria se vulneraron también los derechos antes mencionados por la designación, concretizada en la toma de protesta, de la C. María del Rosario Piedra Ibarra como Titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo anterior, el término para la presentación de la demanda de amparo corre del 13 de noviembre al 4 de diciembre de 2019, por lo que se presenta dentro del plazo de quince días previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Sin perjuicio de ello, con fundamento en la fracción I del artículo 111 de la Ley de Amparo, podrá ampliarse esta demanda respecto de actos sobre los que las y los quejosos aún no tengamos conocimiento formal y jurídico.

---

[2] Artículo 9o.- El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos deberá reunir para su elección los siguientes requisitos: (…) **IV.- No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal, en algún partido político en el año anterior a su designación;** (…).

VI. HECHOS QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO

Bajo protesta de decir verdad, manifestamos, a continuación, los hechos y abstenciones que constituyen los antecedentes de los actos y omisiones reclamados. Los cuales sirven como fundamento de los conceptos de violación que se hacen valer en este amparo indirecto.

De los hechos preparatorios al procedimiento de elección del presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

1. El 12 de septiembre de 2019, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores dictó el "*Acuerdo de la Mesa Directiva por el que se mandata emitir el proyecto de convocatoria para la elección de la presidenta o el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*".

A través de dicho Acuerdo, se ordenó a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y Justicia del Senado de la República a que emitieran el proyecto de Convocatoria para la elección del Titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se previera la consulta pública respectiva. Este Acuerdo fue publicado en la Gaceta del Senado del jueves 12 de septiembre de 2019, número LXIV/2PPO-8/99276[3].

2. El 3 de octubre de 2019, las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y Justicia del Senado de la República dictaron el "*Acuerdo de las Comisiones Unidas del Senado de la República, por el que se emite la Convocatoria para la Elección o, en su caso, Reelección de la Presidenta o el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para el periodo 2019- 2024*".

En dicho Acuerdo se convocó a asociaciones civiles, organizaciones sociales, instituciones académicas y de investigación, entre otros, a postular a ciudadanas y

[3] Disponible en http://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/99276.

ciudadanos para ocupar la titularidad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para el periodo 2019-2024. Este Acuerdo fue publicado en la Gaceta del Senado del jueves 3 de octubre, martes 8 de octubre y miércoles 9 de octubre de 2019, números LXIV/2PPO-23/100246[4], LXIV/2PPO-26/100498[5] y LXIV/2PPO-27/100533[6], respectivamente.

3. El 29 de octubre de 2019, las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia remitieron a la Mesa Directiva el "*Dictamen por el que se propone la terna de candidaturas a ocupar la titularidad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para el periodo 2019-2024*". En este dictamen se señaló que, del 7 al 11 de octubre de 2019, se recibió en el Senado de la República la documentación correspondiente a 57 aspirantes. Asimismo, que el 18 de octubre de 2019 se conformaron y desahogaron las mesas de trabajo con organizaciones civiles, defensores de derechos humanos, entre otros y que, del 21 al 23 de octubre de 2019 se desahogaron las comparecencias públicas de las y los aspirantes.

Finalmente, en el dictamen se consideró que los ciudadanos **Arturo de Jesús Peimbert Calvo, José de Jesús Orozco Henríquez y María del Rosario Ibarra Piedra,** tras reunir los requisitos de ley, lograron el consenso entre senadoras y senadores para integrar la terna que se presentaría, para su votación, en el Pleno de la Cámara, de acuerdo al artículo 10 Ter de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Este dictamen fue publicado en la Gaceta del Senado del miércoles 30 de octubre de 2019, con el número LXIV/2PPO-42/101433[7].

4. El 30 de octubre de 2019, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores dictó el "*Acuerdo de la Mesa Directiva por el que se establece el procedimiento para la elección de la Presidenta o el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos*

[4] Disponible en http://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/100246.
[5] Disponible en http://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/100498.
[6] Disponible en http://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/100533.
[7] Disponible en http://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/101433.

Humanos”. En dicho Acuerdo se estableció que la votación del Titular de la CNDH se haría por cédula.

Asimismo, se determinó el procedimiento de votaciones sucesivas en el supuesto de que ninguno de los candidatos de la terna reuniera la mayoría calificada de los miembros presentes del Senado, como lo establece la Constitución en su artículo 102, inciso B, séptimo párrafo. De este modo, se señaló en el Acuerdo que, en el caso de que no se reuniera la mayoría requerida en la primera votación, una segunda votación por cédula se haría de manera inmediata. Si en esta última no se reuniera la mayoría requerida por la Constitución, una tercera votación se llevaría a cabo en la sesión siguiente del Pleno. Finalmente, el Acuerdo dispuso que, en el caso de que no se reuniera la mayoría calificada en la tercera y última votación, el dictamen sería devuelto a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia.

Este Acuerdo fue publicado en la Gaceta del Senado del miércoles 30 de octubre de 2019, con el número LXIV/2PPO-42/101434[8].

De los hechos del procedimiento de la elección del presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

5. El día jueves 31 de octubre de 2019, en sesión válida del Pleno del Senado de la República, las y los Senadores votaron por cédula, en dos ocasiones, por la terna presentada para elegir al Titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Sin embargo, en ambas votaciones, no se reunió la mayoría calificada de las dos terceras partes, de los miembros presentes, que requiere la Constitución en su artículo 102, inciso B, séptimo párrafo. En consecuencia, se acordó realizar una tercera ronda de votación, la cual fue aplazada a la sesión del día jueves 7 de noviembre de 2019.

[8] Disponible en http://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/101434.

6. El día jueves 7 de noviembre de 2019, para la celebración de sesión válida del Pleno del Senado de la República, se contó con la presencia de **118 senadoras y senadores de acuerdo a la lista de asistencia**: 57 del Grupo Parlamentario de Morena, 22 del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional, 13 del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, 6 del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, 3 del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, 5 del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, 4 del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, 7 del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y 1 Senador sin Grupo Parlamentario. De este modo, a las 11:50 horas, se abrió sesión ordinaria correspondiente al Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Senado de la República.

7. En dicha sesión, se inició el procedimiento de votación por cédula para la elección del titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Los tres candidatos que integraron la terna, puesta a disposición del Pleno, como se mencionó anteriormente, fueron los ciudadanos: **C. José de Jesús Orozco, C. Arturo Peimbert Calvo y la C. María del Rosario Piedra Ibarra.**

8. Posteriormente, de los 118 senadores presentes, únicamente procedieron a votar 116, según se desprende de la videograbación transmitida en vivo por los diversos sitios web oficiales del Senado de la Republica, como de las declaraciones de diversos senadores en medios de comunicación. Entre ellos, del Senador Ricardo Monreal, coordinador del Grupo Parlamentario de Morena.

9. Una vez que se llevó a cabo el escrutinio de las cédulas de votación, la Presidenta de la Mesa Directiva solicitó informar sobre los resultados de la votación. Éstos fueron los siguientes: 8 votos a favor del C. José de Jesús Orozco, 24 a favor del C. Arturo Peimbert Calvo, 76 a favor de la C. María del Rosario Piedra Ibarra y 6 abstenciones. Un total de 114 votos.

10. Posteriormente, la Presidenta de la Mesa Directiva informó que, conforme al resultado de la votación y debido a que “se cumplía con el requisito de mayoría calificada”, exigido por el apartado B del artículo 102 de la Constitución, la ciudadana María del Rosario Piedra Ibarra había resultado electa como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para el periodo 2019-2024.

11. Luego del procedimiento y ante la duda de varios senadores sobre los resultados, se realizó un análisis de lo ocurrido en la sesión, lo que permitió observar que de los 116 senadores que depositaron su voto en la urna, solo fueron contabilizados 114. Y que, de contabilizarse los 116 votos realizados, la mayoría calificada necesaria para realizar la designación habría sido de 77.3 (78) votos a favor de alguno de los candidatos. Por lo que, al haberse eliminado 2 votos y contabilizar únicamente 114, en apariencia se reunió la mayoría calificada (con los 76 votos a favor de la C. María del Rosario Piedra Ibarra).

12. Este hecho, además de confirmarse por el video oficial de la grabación de la sesión, se confirmó también por lo manifestado por el Senador Ricardo Monreal, coordinador del Grupo Parlamentario de Morena. Quien publicó, mediante su cuenta oficial de twitter, que se votó de la siguiente manera: “57 Morena, 3 PT, 4 PES, 7 PVEM, 22 PAN, 13 PRI, 7 MC, 2 PRD, 1 IND”. De este modo, la suma de estas cifras da un total de 116 votos, por lo que, nuevamente, se confirma la eliminación de los 2 votos.

13. En este contexto, el día lunes 11 de noviembre de 2019, el Grupo Parlamentario del PAN en el Senado promovió una impugnación de procedimiento en contra del acto de elección de la titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) para el periodo 2019-2024. En dicha acción, se solicitó a la Mesa Directiva la posibilidad de implementar un procedimiento idóneo, de acuerdo al artículo primero de la Constitución General de la República y al principio pro persona, para salvaguardar nuestros derechos y admitir nuestra acción, a fin de desahogar las pruebas presentadas sobre las irregularidades del proceso de

designación, bajo los principios de contradicción, concentración e inmediatez. Lo anterior, con el fin de no vulnerar nuestros derechos fundamentales de acceso a la justicia, debido proceso legal, a votar en un procedimiento constitucional, así como el derecho humano convencional a la participación política en los asuntos públicos del Estado.

14. El día martes 12 de noviembre de 2019, en sesión ordinaria del Pleno del Senado de la República, la acción a la que se refiere el párrafo anterior, fue presentada por la Presidenta de la Mesa Directiva como una “moción de procedimiento”, sin atender los requerimientos establecidos en el escrito. Lo que contravino, por tanto, el artículo 39, fracción I, del Reglamento del Senado de la República, que establece como obligación del Presidente o Presidenta el “garantizar los derechos de las senadoras y de los senadores y de los grupos parlamentarios”.

15. Luego, en virtud de que la Presidenta de la Mesa Directiva siguió las reglas de la moción de procedimiento previstas en el Reglamento parlamentario, se pronunciaron dos oradores a favor (Senador Jorge Carlos Ramírez Marín y el Senador Mauricio Kuri González) y dos oradores en contra (Senador Félix Salgado Macedonio y la Senadora Antares Guadalupe Vázquez). Posteriormente, la Presidenta consultó al Pleno si “el asunto se consideraba suficientemente discutido” o si, por el contrario, se proseguía con la discusión. De modo que pidió que se consultara a la Asamblea, en votación económica, si se aprobaba o no la “moción” presentada.

16. El Senador Damián Zepeda Vidales, previo a que se realizara la votación económica, solicitó: 1) que la votación se realizará por tablero y 2) aclaró que se estaba votando un recurso que se llamó “innominado”, porque no existían recursos legales para controvertir la vulneración de derechos que se alegaban en el escrito, en el cual, por la naturaleza de la violación constitucional, se pedía formalmente la reposición del procedimiento de designación.

17. Posteriormente, la Presidenta Mónica Fernández Balboa reiteró que “[…] es otro escrito que llegó del Partido Acción Nacional, que dice textual. Viene aquí el nombre y dice: ‘Impugnación de procedimiento’, así lo dice…”.

18. De este modo, se abrió el sistema electrónico de votación para determinar si era aprobada o no “esta impugnación de procedimiento”, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Conforme al registro, se emitieron 47 votos a favor, 72 votos en contra y cero abstenciones. Por lo que la mayoría del Pleno del Senado determinó que no era aprobada la moción. Sin mayor detenimiento, la Presidenta de la Mesa Directiva declaró “desechada la moción presentada” por el grupo parlamentario del PAN.

19. Luego de desahogar diversas mociones y en vista de que ninguna fue aprobada por el Pleno, la Presidenta de la Mesa Directiva llamó a la C. María del Rosario Piedra Ibarra a tomar protesta como Titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

20. Por estas razones, el día martes 19 de noviembre de 2019, senadoras y senadores del Grupo Parlamentario del PAN interpusimos un Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (JDC), ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En dicho recurso legal, argumentamos la vulneración de nuestros derechos humanos de acceso a la justicia, de audiencia y del debido proceso legal, por la omisión y desechamiento, por parte de las autoridades responsables, de nuestra pretensión de que se implementase un procedimiento idóneo para acreditar las vulneraciones a nuestro derecho humano y convencional a votar en un procedimiento constitucional, así como a la participación política, en condiciones libres e igualitarias, en los asuntos públicos del Estado, que tuvieron lugar durante el procedimiento de elección de la Titular de la CNDH. De igual modo, para que se restableciera el derecho humano de las y los ciudadanos mexicanos a participar, por medio de sus representantes, en los asuntos públicos del Estado y a elegir, democráticamente y por medio de ellos, a

una o un titular, de dicha Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo a lo establecido en la Constitución.

El día miércoles 27 de noviembre de 2019, la *mayoría* del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral determinó desechar el JDC en cuestión, en virtud de que, a su juicio, las pretensiones de la parte actora eran ajenas al ámbito electoral.

Sin embargo, dos magistrados de dicha Sala Superior votaron en contra del desechamiento y presentaron voto particular en la sentencia: señalaron que la Sala Superior debía estudiar el fondo del asunto a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia de los actores, así como el derecho constitucional del voto de dichos representantes democráticos y su derecho humano a la participación política, en condiciones de igualdad, en los asuntos públicos del Estado.

21. Con fecha de 14 de noviembre de 2019, esto es, posterior a la toma de protesta de la C. María del Rosario Ibarra Piedra como titular de la CNDH, las y los Senadores tuvimos conocimiento de que dicha ciudadana mintió, bajo protesta de decir verdad, durante el procedimiento de elección del titular de dicho organismo constitucional instaurado en el Senado de la República, sobre el cumplimiento de los requisitos de ley para ocupar dicho cargo: pues de acuerdo a la certificación oficial del Instituto Nacional Electoral (INE), la C. María del Rosario Ibarra Piedra aún desempeñaba cargo de dirección nacional y estatal del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, tanto durante el procedimiento constitucional señalado, como el día de su designación como titular de la CNDH. Hecho que invalidaba su candidatura de acuerdo al artículo 9, fracción IV, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y que no se conoció, por parte de todas y todos los senadores de la República, sino hasta después de su toma de protesta.

VII. PRECEPTOS QUE CONTIENEN LOS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CUYA VIOLACIÓN SE RECLAMA

- En la presente demanda se acreditará la violación a los derechos fundamentales, garantías y facultades constitucionales reconocidos y establecidas en los artículos 1°, 14, 16, 17, 35, fracciones I y II, 41, 50, 56, 102, apartado B) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

- Asimismo, se acreditará la violación a los derechos humanos reconocidos en los artículos 8, 23 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP), tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

VIII. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo que se interpone es procedente, pues se cumplen con los requisitos establecidos por la ley en la materia, como se argumenta a continuación.

1. Con fundamento en el artículo 107, fracción II, de la Ley de Amparo, el presente juicio de amparo indirecto se interpone en contra de la *omisión* de la Mesa Directiva del Senado de la República, así como de su Presidenta, de proveer los mecanismos para garantizar y hacer efectivos los derechos humanos de acceso a la justicia, donde se incluyen los derechos de audiencia y del debido proceso legal (arts. 14, 16 y 17, con relación al 1º de la CPEUM, así como 8 y 25 de la CADH), de las y los senadores de la República, quejosos en el presente juicio. Particularmente, la omisión de implementar un procedimiento idóneo para desahogar las pruebas presentadas bajo los principios de contradicción, concentración e inmediatez, formular alegatos y resolver el fondo de la cuestión planteada, sobre las irregularidades del proceso de designación de la titular de la Comisión Nacional de

Derechos Humanos para el periodo 2019-2024, como se solicitó en el escrito presentado el día lunes 11 de noviembre de 2019.

Asimismo, por *desechar* tal pretensión, en sesión del Pleno del Senado de la República el día martes 12 de noviembre de 2019. Lo que contravino, nuevamente, los derechos humanos mencionados de acceso a la justicia, donde se incluyen los derechos de audiencia y del debido proceso legal, de las hoy quejosas y quejosos (arts. 14, 16 y 17, con relación al 1º de la CPEUM, así como 8 y 25 de la CADH).

Dicho acto, en términos del artículo 5 de la Ley de Amparo, nos produjo una afectación real y actual a nuestra esfera jurídica de manera directa: pues nos privó de la posibilidad de defender la vulneración de los derechos que nos fueron, a su vez, restringidos: el derecho a votar en un procedimiento constitucional como senadores de la República (art. 102, apartado B, párrafo séptimo, CPEUM); a participar en la dirección de los asuntos públicos directamente, en condiciones de igualdad, del país, como representantes democráticos (art. 23, numeral 1, incisos *a* y *c*, CADH); la vulneración del derecho humano de las y los ciudadanos de la República a participar, por medio de sus representantes, en condiciones de igualdad en los asuntos públicos del Estado (art. 23, numeral 1, inciso a, CADH); y nuestros derechos, como los de todas y todos los ciudadanos de la República, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia (arts. 14, 16 y 17), toda vez que de las pruebas presentadas en dicho proceso –en el que se nos desechó nuestra pretensión–, como de aquéllas supervenientes, se desprende que la Titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al no reunir los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ejerce el cargo de manera inconstitucional e ilegal, lo que nos deja a todas y todos los ciudadanos de la República en dicho estado de indefensión y sin la garantía de seguridad jurídica: todos sus actos podrán ser declarados inconstitucionales y ser inaplicados por cualquier autoridad (art. 1º, tercer párrafo, CPEUM).

2. De igual modo, el juicio de amparo que se interpone es procedente toda vez que, el acto que se impugna, no recae en los supuestos previstos en las fracciones V ni VII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

En primer lugar, por lo que se refiere a la fracción V del artículo 61 de la Ley de Amparo, en el caso no se impugna un acto de una de las Cámaras del Congreso de la Unión, en procedimiento de colaboración con los otros poderes, que **objete** o **no ratifique** un nombramiento o designación para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza.

En el caso, aunque las violaciones constitucionales que se presentan ante su Señoría tuvieron lugar en un procedimiento de colaboración con otros poderes (o con un órgano dotado de autonomía constitucional, para el nombramiento de su Presidente), **no se impugna en el presente juicio de amparo una objeción o no ratificación.**

Efectivamente, la causal de improcedencia señalada hace referencia, de **manera estricta**, a un procedimiento de una Cámara del Congreso que **haya objetado o no ratificado** un nombramiento. **En el caso, por el contrario, se designó** a la Titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, **con vicios *probados* de inconstitucionalidad**. Vicios que vulneraron, en primer lugar, el derecho humano a votar, en un procedimiento constitucional, de dos senadores de la República al restringirse su plena efectividad por haber sido omitidos en tal procedimiento (art. 102, inciso B, séptimo párrafo, CPEUM). En segundo lugar, por impedir el voto de todas y todos los senadores de la República a votar, nuevamente, por una nueva candidatura al no reunirse, en el procedimiento impugnado, la votación calificada requerida (art. 102, inciso B, séptimo párrafo, CPEUM y art. 10 TER de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos), así como por

elegirse a una ciudadana para dicho cargo que no reunía los requisitos de ley (art. 9, fracción IV, LCNDH). Y, en tercer lugar, por vulnerar y restringir el derecho humano de las y los ciudadanos de la República a participar en los asuntos públicos del Estado, por medio de sus representantes (art. 23 CADH), para elegir de manera efectiva, por medio de ellos, a un Titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como lo establecen la Constitución y la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En segundo lugar, el presente juicio de amparo tampoco recae en el supuesto de la fracción VII del artículo 61 de la Ley de Amparo. Pues la designación del Titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos **NO** es una facultad que la Constitución le confiera al Senado de la República resolver soberana o discrecionalmente. **Por el contrario, el artículo 102, inciso B, párrafos sexto y séptimo, de la Constitucion establece los requisitos que deben ser acatados para la designación del Titular de dicho órgano constitucional autónomo:** el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, aunado a los requisitos que establezca la ley en la materia (los requisitos que deben reunir los aspirantes, por ejemplo, previstos en el artículo 9 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).

Efectivamente, como lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia: "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU ELECCIÓN, RATIFICACIÓN O CESE EN FUNCIONES POR TÉRMINO DEL ENCARGO, NO SON ACTOS SOBERANOS Y DISCRECIONALES DEL CONGRESO LOCAL, POR LO QUE SU RECLAMO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO"[9]:

[9] Novena Época, Segunda Sala, **Jurisprudencia**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 136/2009, Registro: 166361, Página: 616.

> "(…) el ejercicio de esa facultad exigen la existencia de ciertas causas y el cumplimiento de determinados requisitos esenciales, para que la Legislatura, con base en ellos, decida lo conducente; por ello, **si la facultad mencionada está sujeta a determinadas reglas no puede considerarse soberana y discrecional, porque esto debe entenderse como el poder, atribución o derecho otorgado a la autoridad por una norma de derecho positivo vigente, para decidir acerca de algo sin sujetarse a reglas específicas.** Además, las decisiones del Congreso local relacionadas con los procesos referidos **no pueden considerarse discrecionales y soberanas, porque no pueden tomarse sin una debida fundamentación y motivación**, pues de lo contrario colisionarían con la naturaleza misma de esos procesos decisorios, dado que no podrían ser al mismo tiempo fundadas y motivadas, esto es, sujetas al control racional del derecho, y discrecionales y soberanas, es decir, absolutamente libres e independientes de cualquier consideración, de ahí que **el reclamo de dichos actos en el juicio de garantías no actualiza la causal de improcedencia** prevista en la fracción VIII del artículo 73 de **la Ley de Amparo**".

En este contexto, **siguiendo la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, el ejercicio de la facultad de designación del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos exige la existencia de ciertas causas y el cumplimiento de determinados requisitos esenciales. Particularmente, **los establecidos en el artículo 102, inciso B, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución** (votación requerida de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores) **y en el artículo 9 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos** (requisitos que debe reunir el Presidente de dicho órgano)[10], para que el Senado de la República, con base en ellos, decida lo conducente.

[10] Artículo 9o.- El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos deberá reunir para su elección los siguientes requisitos: I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II.- Tener cumplidos treinta y cinco años de edad, el día de su elección; III.- Contar con experiencia en materia de derechos humanos, o actividades afines

Por ello, como señala la Suprema Corte, si la facultad mencionada está sujeta a determinadas reglas no puede considerarse soberana y discrecional. Pues una facultad soberana y discrecional, como señala nuestro Tribunal Constitucional en su jurisprduencia, debe entenderse como el poder, atribución o derecho otorgado a la autoridad por una norma de derecho positivo vigente, para decidir acerca de algo sin sujetarse a reglas específicas. **En cambio, este proceso de designación no puede considerarse discrecional y soberana, porque no puede tomarse sin una debida fundamentación y motivación.** De lo contrario, como señala nuestra Suprema Corte, colisionaría con la naturaleza misma de esos procesos decisorios, dado que **no podrían ser al mismo tiempo fundadas y motivadas, esto es, sujetas al control racional del derecho, y discrecionales y soberanas, es decir, absolutamente libres e independientes de cualquier consideración**.

Por estos motivos, y siguiendo la jurisprudencia del más Alto Tribunal de la República, el reclamo de los actos que sean contrarios a la Constitución, que tengan lugar en el proceso de designación del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que está sujeto a los requisitos que establece la Constitución y la ley en la materia, **no actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues no se trata de una facultad discrecional y soberana**.

En estas condiciones, acudimos ante usted, su Señoría, a interponer este juicio de amparo para que despliegue todos los efectos que la Constitución le dispone. Esto es, para que este recurso judicial sea *efectivo*, analizado por la

---

reconocidas por las leyes mexicanas y los instrumentos jurídicos internacionales; IV.- No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal, en algún partido político en el año anterior a su designación; V.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Gobernador o procurador general de justicia de alguna entidad federativa o jefe de gobierno del Distrito Federal, en el año anterior a su elección; VI.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y VII.- Tener preferentemente título de licenciado en derecho.

autoridad competente, y sin que se reduzca a una mera formalidad. Lo que incluye el examen de las razones invocadas por los demandantes y que este H. Juzgado de Distrito se manifieste expresamente sobre ellas. O mejor aún, que como la ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, esta *efectividad* supone que, además de la existencia formal de los recursos, **éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes**"[11].

En este contexto, **como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos** en **el Caso Lagos del Campo Vs. Perú (2017)**:

> "**Un recurso efectivo implica que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad**, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, por lo que esta efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes"[12].

En estas condiciones, a partir de los principios de interpretación conforme y *pro persona,* establecidos en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución, **toda causal de improcedencia establecida en la Ley de Amparo debe leerse de manera restrictiva.**

Efectivamente, **toda autoridad, en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**, como lo señala el **tercer párrafo del artículo primero constitucional**. En el caso, para restablecer los derechos vulnerados de las y los

[11] Corte IDH. Caso *Lagos del Campo Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párrafo 176.
[12] Corte IDH. Caso *Lagos del Campo Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párrafo 176.

senadores de la República al acceso a la justicia y a un debido proceso legal y a votar en un procedimiento constitucional válido; así como el derecho humano de las y los ciudadanos de la República a participar de manera efectiva, por medios de sus representantes, en un procedimiento constitucional válido para designar a un titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; como también el derecho humano de todas y todos los ciudadanos de la República (donde nosotros estamos incluidos), de contar con un Titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que brinde seguridad jurídica y contribuya a la protección y promoción de los derechos humanos de todos, **debe potenciarse el derecho humano al acceso a la justicia por medio de la procedencia del presente juicio de amparo, a fin de que su Señoría analice a profundidad los argumentos vertidos en los conceptos de violación que se hacen valer en el presente juicio de amparo.**

Finalmente, **debe tomarse como precedente el establecido en el juicio de amparo en revisión 486/2012, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En el caso, derivado del incumplimiento de las formalidades del procedimiento establecidas en la Constitución General de la República, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y de la ley de la materia, para la designación del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, la parte quejosa promovió un amparo alegando la vulneración de sus derechos humanos establecidos en los artículos 1º, 14, 16 y 102, apartado B, de la Constitución General de la República. En un primer momento, la demanda de amparo fue desechada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco por considerar que se actualizaba la causa de improcedencia establecida en la fracción VIII del artículo 73 de la entonces Ley de Amparo[13], ahora abrogada, pero que es idéntica a la fracción establecida en la VII del artículo 61 de la Ley de Amparo vigente.

[13] Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente: (…) VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o

Pues bien, una vez que la entonces parte quejosa interpuso recurso de revisión en contra del desechamiento, el Tribunal Colegiado que conoció del recurso lo remitió a la Suprema Corte para que decidiera si ejercía la facultad de atracción. En este contexto, **la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, por unanimidad, ejercer la facultad de atracción respecto del amparo en revisión y, posteriormente, *revocó* el auto del juez de distrito que desechó la demanda de amparo de la quejosa y ordenó admitir la demanda[14].** La Primera Sala del Alto Tribunal consideró que, para determinar si la demanda era improcedente, con fundamento en la fracción VIII del artículo 73 de la entonces Ley de Amparo, **el juez de distrito debía realizar un análisis de fondo de los conceptos de violación de la parte quejosa, pues la mencionada causa no era manifiesta ni indudable.**

3. Asimismo, el presente juicio de amparo debe ser procedente en términos, nuevamente, del derecho fundamental y humano al acceso a la justicia (arts. 14, 16 y 17 CPEUM, y 8 y 25 CADH), por tratarse de un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos humanos. Efectivamente, como lo ha señalado la Corte Interamericana en el ***Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam (2014)***:

> "No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, **resulten ilusorios.** En virtud de lo anterior, **el Estado tiene la responsabilidad no sólo de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, sino también de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales"**.[15]

---

remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

[14] Sentencia de seis de febrero de dos mil trece.

[15] Corte IDH. *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014, párrafo 116.

Como se narró previamente, las y los senadores que hoy acudimos como quejosas y quejosos ante su Señoría, **acudimos previamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF),** mediante la interposición de un Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (JDC)[16]. Ante dicha instancia, alegamos la vulneración de nuestro derecho humano al acceso a la justicia, así como la violación de nuestro derecho a ejercer el cargo de elección popular, vertiente del derecho al sufragio pasivo (art. 35, fracción II, CPEUM), por suprimirse el derecho de las y los senadores al voto. Derecho que, de ser vulnerado, era competencia de ese tribunal de acuerdo a la jurisprudencia de esa Sala Superior[17]. Sin embargo, **este JDC fue desechado por decisión de la mayoría de dicha Sala Superior del TEPJF, sin estudiar el fondo del asunto, en la sesión del pasado miércoles 27 de noviembre del 2019, por considerar que no se trataba de una cuestión electoral.**

En este contexto, al considerar la mayoría de las y los magistrados del TEPJF que no se trataba del recurso idóneo, nos han dejado sin otro recurso más que el presente juicio de amparo, a fin de que se garanticen nuestros derechos de acceso a la justica, debido proceso legal, derecho de audiencia y el derecho a un recurso

[16] SUP-JDC-1818-2019, fallado el 27 de noviembre de 2019.

[17] "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones". Cuarta Época, Sala Superior, Jurisprudencia, 19/2010, Número 6, 2010, páginas 15 y 16.

efectivo y puedan restablecerse los derechos vulnerados alegados en el presente juicio de amparo.

En estas condiciones, y en términos del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, acudimos ante su Señoría a fin de que se garantice nuestro derecho humano a la *protección judicial*:

> "**Toda persona tiene derecho a un** recurso sencillo y rápido o a cualquier otro **recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes**, **que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución**, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

En efecto, en términos del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, **para que se garantice efectivamente nuestro derecho humano de acceso a la justicia, acudimos ante este H. Juzgado de Distrito,** por medio del presente juicio de amparo, **a fin de que su Señoría analice si se ha incurrido en violaciones de nuestros derechos humanos y se provea de lo necesario para remediarlos.**

En este sentido también se ha pronunciado la Corte Interamericana, en el ***Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam (2014),*** al señalar que:

> "El artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, **un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.** Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes. Asimismo, la Corte ha establecido que para que un recurso sea efectivo, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para

> establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.[18]

Inclusive, debe decirse que los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Janine Madeline Otálora Malassi y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en su voto particular conjunto, formulado luego de que se desechara el JDC que presentamos ante ese tribunal, se pronunciaron en favor de nuestra pretensión, a fin de garantizar nuestro derecho de acceso a la justicia, en los siguientes términos:

> "Así, el derecho al acceso a la justicia cobra vigencia en relación con las posibles violaciones a los derechos parlamentarios, entendidos como una dimensión del derecho al desempeño del cargo. **De los artículos 17 constitucional y 25 de la CADH se desprende el derecho a una tutela judicial adecuada y efectiva contra los actos violatorios de los derechos humanos, mientras que el artículo 8 del mencionado tratado internacional exige la observancia de ciertas garantías mínimas en este tipo de procedimientos que tengan por objeto la determinación de los derechos de cualquier carácter (comprendiendo los parlamentarios), mismos que no se limitan a los recursos judiciales en sentido estricto**".[19]

Por estas razones, debe decirse que los órganos de gobierno del Senado de la República (Mesa Directiva y su Presidencia), así como la mayoría de las y los senadores, estaban obligados, de acuerdo a los artículos 8 y 25 (que establecen el derecho humano al acceso a la justicia) de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como a lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Interamericana, a **diseñar un recurso efectivo para la protección de los derechos humanos que pretendíamos defender. Inclusive, estaban obligados a asegurarnos la debida**

---

[18] Corte IDH. *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014, párrafo 116.

[19] Voto particular conjunto que formulan la Magistrada Janine M. Otálora Malassi y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en relación con el asunto SUP-JDC-1818/2019 y acumulados (Derecho al acceso a la justicia respecto a los derechos inherentes al desempeño de un cargo legislativo), SSTEPJF, pp. 45-73 de la sentencia.

aplicación de dichos recursos para contar con un procedimiento con las garantías adecuadas y sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal[20]**.**

Y en vista de que en ninguna de dichas instancias, tanto Senado de la República como Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, nos fue garantizado el derecho de acceso a la justicia, acudimos ante este Juzgado de Distrito, mediante el presente recurso, para que se nos ampare y protejan los derechos humanos vulnerados, por medio de un recurso efectivo y de su protección judicial.

Como lo ha señalado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia "RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS", el amparo constituye un recurso judicial efectivo que permite al órgano jurisdiccional emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación[21].

En el mismo sentido, de acuerdo a la jurisprudencia "AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL**",** debe decirse que:

> **"El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades.** Y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta **debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales**, independientemente del nivel de educación de esos ciudadanos, e

[20] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Liakat Ali Alibux Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014, párrafo 116.
[21] Segunda Sala, Décima época, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Tesis de Jurisprudencia, Tesis: 2a./J. 12/2016 (10a.).

> independientemente de que tengan o no, abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal. Esto es importante, porque la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador entre el poder del Estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho. **Luego los jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados**. De donde se desprende que **las normas que regulan el procedimiento constitucional deben interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado**. En un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no están perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes, y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de éstos."[22]

En estas condiciones y con base en los antecedentes planteados, ante su Señoría exponemos que, en el presente caso, no existe en México otro remedio judicial a través del cual podamos defender nuestros derechos fundamentales y humanos convencionales, más que con este juicio de amparo.

Como lo ha señalado también la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **el derecho a la protección judicial sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca ineficaz en detrimento de una de las partes**.[23] Por eso acudimos ante su Señoría: para que se nos garantice el debido proceso legal, la tutela judicial efectiva y nuestro derecho de acceso a la justicia, a fin de que se analice nuestra pretensión constitucional, se estudien las violaciones planteadas y se restituyan

---

[22] Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, Parte TCC, Apéndice de 1995, Tesis de Jurisprudencia 394570.

[23] Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006, párrafo 219.

nuestros derechos, como los de todas y todos los ciudadanos de la República.

Por estas razones, **si el presente juicio de amparo no resultare procedente contra los actos y omisiones reclamadas, los Estados Unidos Mexicanos podrá ser condenado, en sede internacional, por el incumplimiento a la garantía más básica de un Estado de Derecho en una democracia: el asegurar el debido proceso legal y el acceso a la justicia de sus ciudadanos**.

IX. INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO

De acuerdo al artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la **jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro**: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"[24], el juicio de amparo indirecto se sigue a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues **en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo.**

En este contexto, de acuerdo a la naturaleza del acto reclamado y al de la autoridad que lo emite, con fundamento en el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo, las y los senadores que acudimos ante este juzgado de Distrito acreditamos nuestro **interés jurídico** en virtud de los derechos subjetivos vulnerados, como de

[24] Décima Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.), página: 1598.

los actos de autoridad siguientes que afectan esos derechos, los cuales producieron una afectación real y actual a nuestra esfera jurídica de manera directa:

1. Por vulnerarse nuestros de derechos humanos de acceso a la justicia, de audiencia y del debido proceso legal, por parte de la Mesa Directiva, de su Presidenta, así como por la mayoría de las y los senadores integrantes del Pleno del Senado de la República, al *omitirse* y *desecharse* nuestra pretensión de que se nos garantizase un procedimiento idóneo para desahogar las pruebas tendientes a demostrar las irregularidades del proceso de designación de la titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para el periodo 2019-2024, bajo los principios de contradicción, concentración e inmediatez. Lo anterior para, de acuerdo al artículo primero de la Constitución y al principio *pro persona*, salvaguardar nuestros derechos solicitados en la acción innominada de impugnación de procedimiento en contra del proceso señalado, interpuesto el día lunes 11 de noviembre de 2019, ante la Mesa Directiva del Senado, y *desechado* en la sesión del Pleno del día martes 12 de noviembre del mismo año.

2. Por vulnerarse nuestro derecho fundamental a votar en el procedimiento constitucional de designación de la Titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (art. 102, inciso B, párrafo séptimo, CPEUM) y nuestro derecho humano convencional a la participación política en los asuntos públicos del Estado en condiciones de igualdad (art. 23 CADH). Lo anterior, en tanto que las autoridades responsables señaladas, *en primer lugar*, restringieron el voto de dos senadores de la República, como se acredita en las pruebas que acompañan el presente juicio de amparo. Y en tanto que, *en segundo lugar*, nos restringieron el derecho a votar por una nueva candidatura al no repetirse el procedimiento de designación, en el Pleno del Senado.

Lo anterior en tanto que el nombramiento de dicha Titular fue contrario a los establecido en la Constitución (al no reunir la votación requerida de las dos terceras

partes de los miembros presentes en el Senado, de acuerdo al artículo 102, inciso B, párrafo séptimo), y contrario a lo señalado por la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (por estar desempeñando, el día de su designación, un cargo de dirección nacional o estatal en un partido político, contrario a lo establecido en el artículo 9, fracción IV, dicha ley[25]). De modo que debió procederse a la integración de una nueva terna de candidaturas y presentarse para una nueva votación por parte de todas y todos los senadores como lo establece la Constitución y la ley en la materia.

Asimismo, acreditamos nuestro **interés legítimo[26]** para pedir la protección constitucional de las y los ciudadanos de la República por los motivos siguientes:

3. Por vulnerarse el derecho humano de las y los ciudadanos de la República a participar en los asuntos públicos del Estado, por medio de sus representantes (arts. 41, 50, 56 y 102, inciso B, párrafo séptimo, CPEUM y 23 CADH) al restringirse, *en primer lugar*, el derecho fundamental y humano a votar, en un procedimiento constitucional, de dos senadores del Congreso de la Unión. Representantes democráticos de aquéllos, que acudimos ante esta jurisdicción constitucional. *En segundo lugar*, por privarse a todas y todos los senadores de votar, en un nuevo procedimiento, por otra terna de candidaturas a fin de designar al Titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para el periodo 2019-2024. Ello en tanto: *a)* no se alcanzó la mayoría requerida de votos, de acuerdo a la Constitución,

---

[25] Vicio del que, de manera superveniente, se tuvo conocimiento de manera posterior a su designación. Pues dicha titular mintió, bajo protesta de decir verdad, ante el Senado, de acuerdo a las pruebas que acompañan este escrito.

[26] De acuerdo a la misma jurisprudencia de la Suprema Corte de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", para que exista un interés legítimo deben demostrarse los siguientes los elementos constitutivos: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Décima Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.), página: 1598.

para designar a la Ciudadana C. María del Rosario Piedra Ibarra como titular de dicho órgano constitucional autónomo (art. 102, inciso B, párrafo séptimo, CPEUM); y *b)* por designarse a una ciudadana, como titular de dicho organismo, que no reunía los requisitos establecidos en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (art. 9, concretamente fracción IV.)[27]. Vicio del que, por medio de una prueba superveniente, se tuvo conocimiento de manera posterior a su designación. Toda vez que la designada mintió bajo protesta de decir verdad ante el Senado de la República, de acuerdo a las pruebas que se presentan.

4. Por vulnerarse el derecho humano a la defensa adecuada, a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al acceso a la justicia de **todas y todos los ciudadanos mexicanos (de nosotros y de nuestros representados)**, al designarse a una titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para el periodo 2019-2024, en contravención a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Lo que nos deja en estado de inseguridad jurídica y de indefensión en la protección y promoción de los derechos humanos de todas y todos los ciudadanos de la República:** pues los actos de la titular de la CNDH, aunque tengan por objeto proteger los derechos humanos de las y los ciudadanos mexicanos, podrán ser declarados inconstitucionales, en tanto que la autoridad que los emite no reunió ni reúne los requisitos formales para ocupar dicho cargo, de acuerdo a la Constitución y a la ley en la materia.

Lo anterior es así toda vez que, como ya se ha mencionado: *a)* dicha titular no reunió la mayoría requerida de votos en el Senado, de acuerdo a la Constitución, para ser presidenta de dicho órgano constitucional autónomo (art. 102, inciso B, párrafo séptimo, CPEUM); y *b)* por no reunir, además, los requisitos establecidos en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (art. 9, concretamente

[27] Artículo 9o.- El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos deberá reunir para su elección los siguientes requisitos: (…) **IV.- No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal, en algún partido político en el año anterior a su designación;** (…).

fracción IV.)[28] para ser Presidenta de dicho organismo. Vicio del que se tuvo conocimiento de manera posterior a su designación. Es decir, de manera superveniente. Pues dicha titular, al ser candidata durante el procedimiento que establece la Constitución para nombrar al Titular de la Presidencia de la CNDH, *mintió* bajo protesta de decir verdad ante la autoridad del Senado, en lo relativo al cumplimiento de los requisitos de ley para ocupar dicho cargo, de acuerdo a las pruebas que acompañan este escrito.

En este orden de ideas y en observancia de los principios de congruencia y exhaustividad, pedimos a su Señoría determinar que somos titulares de un interés jurídico y legítimo, con relación a los derechos fundamentales y humanos que han sido vulnerados. Lo anterior, en aras de la tutela de un efectivo acceso a la justicia y de la posibilidad de restablecer el ejercicio de dichos derechos. Tanto nuestros, como de todas y todos los ciudadanos de la República. Por ello destacamos que el presente juicio de amparo es el medio idóneo para esta pretensión constitucional, de acuerdo al interés jurídico y legítimo acreditado.

X. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

PRIMERO. La vulneración constitucional y convencional del derecho de acceso a la justicia.

En el escrito presentado el día 11 de noviembre de 2019, ante la Mesa Directiva del Senado de la República, se solicitó la implementación de un procedimiento idóneo contradictorio, a fin de que, una vez permitidas la presentación de pruebas y formulados los alegatos, se resolviera de fondo la

[28] Artículo 9o.- El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos deberá reunir para su elección los siguientes requisitos: (…) **IV.- No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal, en algún partido político en el año anterior a su designación;** (…).

cuestión planteada: la existencia de vicios en el procedimiento de designación de la Titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Irregularidades que harían de la designación de dicha titular un acto contrario a la Constitución General de la República.

En dicho escrito se señaló que, aunque si bien era cierto que en la *interna corporis* del Senado de la República **no existía acción o procedimiento específico para cuestionar la legalidad de las determinaciones de la Mesa Directiva que afectaran los derechos de las y los senadores, era igualmente cierto que todos los órganos del Senado se encuentran especialmente vinculados a la Constitución.** Particularmente, al principio del debido proceso y a los derechos que se tutelan por medio del derecho humano de acceso a la justicia. De modo que estaban obligados a proveer de los mecanismos para garantizar y hacer efectivos esos derechos, máxime cuando la lesión se producía por actos de trámite dictados por un órgano subordinado al Pleno, como lo es la Presidencia de la Mesa Directiva.

En ese sentido, que para dar cauce a dicha promoción **("Impugnación de procedimiento", acción innominada en contra del acto de elección del titular de la Comisión Nacional de Derechos [CNDH], para el periodo 2019-2024")**, la Mesa Directiva debía, como se solicitó, implementar un procedimiento idóneo para admitir la acción, desahogar pruebas bajo los principios de contradicción, concentración e inmediatez, formular alegatos y resolver el fondo de la cuestión planteada, en la inteligencia de que el procedimiento de elección del titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no se había perfeccionado con la toma de protesta respectiva.

De igual modo, se señaló que era de explorado derecho que la omisión relativa o absoluta en cuanto al cauce procedimental para hacer efectivo un derecho fundamental, bajo ninguna circunstancia podía constituirse en la causa que perpetuara lesiones a dichos derechos. Que, por el contrario, en razón del principio

pro persona reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad en el ámbito de sus competencias debe procurar la máxima eficacia de los derechos fundamentales. Lo que implicaba el deber-reflejo de colmar las omisiones, lagunas o antinomias que impidieran que una persona, como era el caso, ejercitara a plenitud su órbita subjetiva de protecciones jurídicas.

En estas condiciones, dicha acción fue presentada con el objeto de que **la Mesa Directiva del Senado de la Republica, así como su Presidenta, garantizara los derechos de las y los senadores, como dispone el artículo 39 del Reglamento del Senado.** Lo anterior, en virtud de que **todos los órganos del Senado de la República,** como cualquier autoridad pública en el ámbito de sus competencias, **están obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como lo señala el artículo primero, párrafo tercero, de la Constitución General de la República**. Y que, por tanto, cualquier órgano del Estado debía prevenir, investigar y, en su caso, reparar, las violaciones a los derechos humanos. Que, en el caso, se solicitaba colmar cualquier omisión que impedía el ejercicio de varios derechos de las y los senadores, que habían sido violados por actos imputables a la Mesa Directiva, en la sesión del 7 de noviembre, particularmente en el proceso de designación de la titular de la CNDH.

Inclusive, en este mismo sentido, en la resolución del JDC presentado posteriormente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su voto particular, los magistrados Janine Madeline Otálora Malassi y Reyes Rodríguez Mondragón señalaron:

> "Así a partir de la solicitud de los promoventes, **se debió instaurar un procedimiento que les permitiera la presentación de sus planteamientos y el desahogo de pruebas, así como el análisis y resolución de la controversia por un órgano del Senado que cumpliera un estándar mínimo de imparcialidad y en el que**

<u>estuvieran debidamente representadas las fuerzas políticas minoritarias</u>”[29].

De este modo, lo solicitado no consistía en limitarse a que se llevara a cabo alguna de las mociones parlamentarias que indicaba el Reglamento del Senado de la República en su Capitulo Octavo (específicamente la establecida en el artículo 111)[30]. Pues dichas mociones establecen un simple debate, entre mayorías y minorías parlamentarias, que no permiten un procedimiento adecuado para tutelar vicios constitucionales que restringen derechos fundamentales[31]. Sino que **se solicitaba un procedimiento idóneo que permitiese la admisión de la acción y su tratamiento bajo los principios solicitados: desahogo de pruebas bajo los principios de contradicción, concentración e inmediatez, formulación de alegatos y resolver el fondo de la cuestión planteada.**

Esto era, un debido proceso legal que brindara certeza y seguridad jurídica. Que garantizara el derecho fundamental de acceso a la justicia de las y los senadores, así como de sus representados. Esto es, un procedimiento que respetara los principios constitucionales de seguridad jurídica, debido

---

[29] Voto particular conjunto que formulan la Magistrada Janine M. Otálora Malassi y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en relación con el asunto SUP-JDC-1818/2019 y acumulados (Derecho al acceso a la justicia respecto a los derechos inherentes al desempeño de un cargo legislativo), SSTEPJF, p. 73 de la sentencia.

[30] Artículo 111. 1. La moción de procedimiento tiene como propósito reclamar las resoluciones del Presidente que se apartan de la normatividad aplicable. Para ello se consulta el voto del Pleno, conforme a lo siguiente: I. En términos del artículo 68 de la Ley, la moción se presenta al Presidente por un senador con el apoyo de al menos otros cinco; II. El Presidente precisa los términos de la consulta que se somete al Pleno, conforme a la moción presentada; III. Se forma una lista hasta con dos oradores a favor y dos en contra. Cada uno de ellos interviene hasta por cinco minutos; y IV. Concluidas las intervenciones se consulta al Pleno si es de aprobarse o no la moción, a fin de proceder en consecuencia.

[31] Así también lo señalaron los magistrados Janine Madeline Otálora Malassi y el Reyes Rodríguez Mondragón, en su voto particular: “No obstante, se considera que dicha moción no constituye un medio **defensa idóneo ni efectivo porque: a) no permite una revisión imparcial pues la moción la resuelven los propios senadores, esto es, actores que intervinieron en los procedimientos que se buscan revisar; b) esta sujeta a una lógica mayoritaria”**. Voto particular conjunto que formulan la Magistrada Janine M. Otálora Malassi y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en relación con el asunto SUP-JDC-1818/2019 y acumulados (Derecho al acceso a la justicia respecto a los derechos inherentes al desempeño de un cargo legislativo), SSTEPJF, pp. 45-**73 de la sentencia.**

proceso, legalidad y acceso a la justicia reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En ese sentido, como lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS" [32], el derecho humano al debido proceso está integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. De este modo, **previo a la emisión de un acto privativo en contra de cualquier persona, la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo la posibilidad de una defensa efectiva**.

Por ello, como se solicitó por las y los senadores, debía garantizarse el derecho de alegar y ofrecer pruebas, así como el aseguramiento de la emisión de una resolución que dirimiera las cuestiones debatidas, previo a un acto que vulnerara sus derechos. De igual modo, como también lo señala la Suprema Corte en dicho precedente, **se solicitó un debido proceso para lograr reivindicar varios derechos. O, mejor aún, un procedimiento de cuya suerte dependía el ejercicio de tales derechos y que, en caso de que no se dirimirse adecuadamente, podría tornarlos nugatorios.**

De este modo, **al omitir este derecho humano al acceso a la justicia y al debido proceso legal,** no se permitió a las y los senadores hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad. **Esto es, se omitió la exigencia de un procedimiento que otorgara a las y los**

[32] Décima época, Primera Sala, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 1, Tesis Aislada, Tesis: 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), Amparo directo en revisión 3758/2012.

senadores igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones[33].

Por eso, en estas condiciones, **se solicita, con fundamento en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución "privilegiar la solución del conflicto" sobre los "formalismos procesales",** con miras a lograr la tutela judicial efectiva.[34]

En efecto, **el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, garantizado** en los **artículos 14, 16 y 17 de la Constitución**, así como en el **artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **de las y los senadores, se vio vulnerado**. **Y este Juzgado de Distrito puede reponer el procedimiento para su ejercicio o, en plenitud de jurisdicción, satisfacerlo.**

Como bien lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis de jurisprudencia "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN"[35], **el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende** el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y **los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente**. Por ello, se insiste en que la Presidenta de la Mesa Directiva, como la mayoría del Pleno del Senado de la República, no atendieron este mandato constitucional: el de la tutela no jurisdiccional de derechos, el cual debe ser efectivo y fundamentado constitucional y legalmente como se solicitó.

---

[33] En palabras de los magistrados Janine Madeline Otálora Malassi y Reyes Rodríguez Mondragón: **"El derecho a un mecanismo de tutela constituye un elemento indispensable para que los derechos parlamentarios no queden supeditados a la voluntad de las mayorías".** Voto particular conjunto que formulan la Magistrada Janine M. Otálora Malassi y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en relación con el asunto SUP-JDC-1818/2019 y acumulados (Derecho al acceso a la justicia respecto a los derechos inherentes al desempeño de un cargo legislativo), SSTEPJF, pp. 45-73 de la sentencia.

[34] "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES" Tribunales Colegiados de Circuito, Décima época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, Tesis de Jurisprudencia, Tesis: I.14o.T. J/3 (10a.).

[35] Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, p. 151, tesis de jurisprudencia 1ª/J. 103/2017 (10ª).

En el mismo sentido, las autoridades responsables se apartaron también de lo señalado por la Primera Sala de la Suprema Corte en su jurisprudencia "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES"[36]. Pues como lo ha señalado el Alto Tribunal, el acceso a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear una pretensión o a defenderse de ella. Ello con el fin de que, **a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, tras esa garantía, se ejecute una decisión**. En el caso, las autoridades de gobierno del Senado (Presidencia y Mesa Directiva) omitieron dichas formalidades: la posibilidad de defensa previo a la ejecución de una decisión que afectara derechos humanos. Esto es, omitieron proveer los mecanismos para garantizar la tres etapas o derechos que comprende, a juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte en esta jurisprudencia, el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva:

> **a) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción**, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades y que motiva un pronunciamiento por su parte;
>
> **b) Una jurisdiccional, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso**; y,
>
> **c) Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas, **con la debida fundamentación y motivación**.

Debe insistirse, sin embargo, que como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte, en esta jurisprudencia, "**los derechos mencionados alcanzan no**

[36] Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Abril de 2007, p. 124, tesis de jurisprudencia 1ª/J. 42/2007.

solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, <u>sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.</u>” De modo que, en concordancia con la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, como de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución General de la República que señala, en su tercer párrafo, que:

> “**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.

Es inconcuso que las autoridades responsables (Mesa Directiva y su Presidencia, del Senado de la República) estaban obligadas a garantizar los derechos de las y los senadores a un debido proceso justo, contradictorio, en el que se garantizara su derecho de defensa; en el que se permitiera desahogar sus pruebas, a fin de no restringir y dejar sin efectos los derechos alegados en su acción.

Por el contrario, el acto de autoridad de omisión reclamado no se encuentra fundado y motivado debidamente. De modo que no se otorgó a las y los senadores certeza jurídica de la aplicación del acto: la imposibilidad de ejercer su derecho de defensa no permitió que tal acto se encontrara apegado al debido proceso legal y, por tanto, a la garantía del acceso a la justicia.

Aunado a ello, al no implementar un procedimiento idóneo para admitir la acción, desahogar pruebas bajo los principios de contradicción, concentración e inmediatez, así como formular alegatos y resolver el fondo de la cuestión planteada, como fue solicitado, la Mesa Directiva, su Presidenta y la mayoría del Pleno del Senado de la República violaron el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución. Especialmente la oportunidad de ofrecer y desahogar las

pruebas, como también lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis: “DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA”[37].

Efectivamente, como lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte, **el derecho de audiencia**, reconocido en el artículo 14 de la Constitución, **consiste en otorgar la oportunidad de defensa previamente a que se emita un acto privativo**. Por lo que, señala la Corte, **este derecho humano impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, con la finalidad de garantizar una defensa adecuada antes de un acto de privación**. Para ello, como señala también la Primera Sala en este precedente, es necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3)** la oportunidad de alegar; y, **4)** el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. **De ahí que, señala la Corte, “el derecho a probar constituye una formalidad esencial del procedimiento integrante del derecho de audiencia**.”

En este contexto, **de acuerdo a los tratados internacionales en materia de derechos humanos**, cuerpo normativo integrante del bloque de constitucionalidad del sistema jurídico mexicano (artículo primero, primer párrafo, CPEUM), **la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran el derecho al acceso a la justicia, norma imperativa del Derecho internacional y a la que el Estado Mexicano se encuentra obligado,** aún y cuando este no haya sido parte en el litigio.[38]**.**

---

[37] Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, P. 839, 1ª. CXII/2018.

[38] “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la protección judicial constituye uno de los pilares básicos de la Convención Americana y del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática. Particularmente, en los ***casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz***[39], la Corte señaló que, para cumplir con lo dispuesto por el artículo 25 de la Convención Americana, no basta con la existencia formal de los recursos, **sino que estos deben ser adecuados y efectivos para remediar la situación jurídica infringida**. **Esto es, que cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata, constituye una violación del derecho de acceso a la justicia, según lo dispone el artículo 25 de la Convención**. En el caso, las y los senadores, lo que alegamos es: la imposibilidad de haber contado con un procedimiento idóneo que garantizara nuestros derechos; un debido proceso legal en el que se admitiera la acción, se desahogaran pruebas bajo los principios de contradicción, concentración e inmediatez; en el que se formularan alegatos y resolviera la cuestión planteada. Sin embargo, las autoridades responsables omitieron este cauce procedimental para hacer efectivo nuestro derecho fundamental al acceso a la justicia y defender nuestros derechos vulnerados.

Por otro lado, **como también lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago* (2002),** para que en un proceso existan verdaderas garantías de acceso a la justicia, es preciso que en él **se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho.** Esto es, que se observen las "condiciones que deben cumplirse para

---

PERSONA", Décima época, Pleno, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, Tesis de Jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.).

[39] Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; y Corte IDH, *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5.

asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”[40].

En este sentido, **tanto la Presidenta de la Mesa Directiva** quien, de acuerdo al artículo 39, numeral 1, fracción I, del Reglamento del Senado de la República, debía garantizar los derechos de las y los senadores, así **como los integrantes de dicha Mesa Directica (secretarios)**, que conforme al artículo 41, numeral 1, fracción II, de dicho Reglamento, debían “supervisar los servicios relacionados con la celebración de las sesiones del Pleno”, **no velaron por la protección de las garantías de acceso a la justicia de las y los senadores: tanto al momento de llevar a cabo el procedimiento de designación de la Titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como al momento de considerar la acción innominada de impugnación de procedimiento promovida y omitir su plena eficacia para tutelar los derechos de defensa adecuada, audiencia, de debido proceso legal y de acceso a la justicia.**

En esta línea, **la Corte Interamericana ha señalado que, para que exista un *debido proceso legal,* es necesario que toda persona pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal**. Asimismo, que **un proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia.** A este fin, señala la Corte Interamericana, atiende el conjunto de actos de diversas características, generalmente reunidos bajo el concepto de “debido proceso legal”. Para alcanzar sus objetivos, señala también el tribunal internacional, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de las partes. Es así, puntualiza la Corte, como se atiende el principio de igualdad ante la ley y a la correlativa prohibición de discriminación[41].

---

[40] Corte IDH. Caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago,* Sentencia de 21 de junio de 2002, párrafo 147.
[41] Corte IDH, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A, No. 16.

En el caso, **contrario a lo que ha señalado la Corte Interamericana, la omisión de las autoridades responsables vulneraron el debido proceso legal. A las y los senadores, se les restringió su derecho a defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal:** como se ha mencionado, ya en repetidas ocasiones, a la solicitud de implementar un procedimiento idóneo para admitir pruebas, bajo los principios de contradicción, concentración e inmediatez, formular alegatos y resolver el fondo de la cuestión planteada, a fin de colmar las omisiones que nos impidieran ejercer a plenitud nuestros derechos fundamentales, la autoridad responsable omitió nuestra pretensión.

Esto es, nuevamente contrario a lo señalado por la Corte Interamericana, particularmente en su interpretación de los derechos humanos previstos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana (que consagran el derecho al acceso a la justicia), se nos impidió **un proceso para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia.**

Inclusive, **como se desprende del escrito de impugnación de procedimiento presentado el pasado lunes 11 de noviembre, se señaló ante la autoridad responsable que**, si bien era cierto que "en la *interna corporis* del Senado de la Republica" no existe acción o procedimiento específico para asegurar una solución justa, por medio de un procedimiento contradictorio que nos permitiera acceder a la justicia, era igualmente cierto que **los órganos responsables estaban obligados a proveer los mecanismos para garantizar y hacer efectivos los derechos que solicitábamos defender.** Pues bien, al respecto, **la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado esta obligación:**

> **"Los Estados tienen la obligación de diseñar y consagrar normativamente recursos efectivos para la cabal protección de los derechos humanos**, pero **también la obligación de asegurar la debida aplicación de dichos recursos por parte de sus autoridades judiciales, en procedimientos con las garantías adecuadas** y deben

ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal[42].

De este modo, **los órganos de gobierno del Senado de la República (Mesa Directiva y su presidencia) estaban obligados**, de acuerdo a los artículos 8 y 25 (que establecen el derecho humano al acceso a la justicia) de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como a lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a **diseñar un recurso efectivo para la protección de los derechos humanos que pretendíamos defender. Inclusive, estaban obligados a asegurarnos la debida aplicación de dichos recursos para contar con un procedimiento con las garantías adecuadas y sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal[43].**

En estas condiciones, **las autoridades responsables, al haber sido omisas en la satisfacción de nuestro derecho al acceso a la justicia, incumplieron con la obligación internacional prevista en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana a la que el Estado mexicano está obligado.** De modo que, de no tutelarse este derecho, los Estados Unidos Mexicanos podrá ser condenado, en sede internacional, por el incumplimiento a la garantía más básica de un Estado de Derecho en una democracia: el asegurar el debido proceso legal y el acceso a la justicia de sus ciudadanos.

De igual modo, como también lo señaló la Corte Interamericana en el Caso *Lagos del Campo Vs. Perú* (2017), "**un recurso efectivo implica que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una**

---

[42] Corte IDH. Caso *Lagos del Campo Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párrafo 176. De igual modo, *Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbi y Solís Corrales y Godínez Cruz, Excepciones Preliminares*. Sentencias de 26 de junio de 1987, párrafos 90, 90 y 92, respectivamente; y *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987, párrafo 24.

[43] Así también lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Liakat Ali Alibux Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014, párrafo 116.

mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, por lo que esta efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes"[44].

Por estas razones, puede concluirse que la Mesa Directiva y su Presidenta, así como la mayoría de senadoras y senadores del Pleno del Senado de la República vulneraron nuestro derecho de acceso a la justicia. Esto es, coartaron la posibilidad de que un recurso eficaz abonara a la protección de los derechos fundamentales de las y los senadores que solicitamos: un proceso justo, el acceso a un debido proceso legal y la posibilidad de presentar pruebas, en igualdad de condiciones, en un procedimiento contradictorio.

En síntesis: que con apego a la legalidad constitucional y convencional, se nos garantizara el acceso a la justicia. O, mejor aún, que **como lo ha dicho recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia *Poblete Vilches y otros Vs. Chile (2018)* [45], se nos garantizara un recurso procesal efectivo contra actos violatorios de nuestros derechos fundamentales, reconocidos en la Constitución y en la Convención Americana de Derechos Humanos.**

Finalmente, como lo ha señalado la Corte interamericana también, **el derecho a la protección judicial sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca ineficaz en detrimento de una de las partes**.[46]

---

[44] Corte IDH. Caso *Lagos del Campo Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párrafo 176.
[45] Corte IDH. Caso *Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párrafo 184.
[46] Corte IDH. Caso *Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006, párrafo 219.

En estas condiciones y de acuerdo a lo anterior, **acudimos ante su Señoría, para que, como lo señaló la Corte Interamericana en el Caso *Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú* (2006), se nos garantice la protección judicial.** Pues, de lo contrario, "nuestro derecho de acceso a la justicia sería ilusorio", como lo ha señalado ese tribunal internacional.

Por ello, le solicitamos nuevamente que proteja nuestro derecho al debido proceso, se nulifique el procedimiento impugnado y ordene la reposición del procedimiento. Esto es, que se garantice nuestro derecho a un procedimiento contradictorio y justo, en el que tengamos posibilidad de presentar pruebas y alegatos sobre los vicios que ocurrieron en el procedimiento de elección de la Titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el Pleno del Senado de la República, en la sesión del 7 de noviembre del presente año. Derecho al acceso a la justicia que no fue garantizado y que fue omitido por las autoridades responsables.

O bien, solicitamos a este Juzgado de Distrito que, en plenitud de jurisdicción, proceda a resolver sobre la vulneración de nuestros derechos que se alegan a continuación. Derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México forma parte, y que fueron vulnerados en el procedimiento de designación señalado y que generaron, por tanto, un vicio de invalidez constitucional de ese nombramiento.

SEGUNDO. La vulneración constitucional y convencional del derecho al voto de las y los senadores.

Como se señaló en el escrito de impugnación de procedimiento o de acción innominada presentado el 11 de noviembre del presente año, en contra del acto de elección del Titular de la CNDH en la sesión del Senado de la República del día jueves 7 de noviembre, **116 votos de los senadores fueron depositados** en la

urna. Sin embargo, **únicamente se contaron 114.** Esto supuso dos vulneraciones constitucionales graves con relación al derecho fundamental del voto de las y los senadores de la República, como se expone a continuación.

En la sesión del Pleno del Senado de la República, celebrada el día martes 12 de noviembre del presente año, **la Presidencia de la Mesa Directiva no solventó la omisión impugnada del conteo de dos votos emitidos.** En consecuencia, **el procedimiento** de designación de la Titular de la CNDH **presenta varios vicios graves de invalidez constitucional.**

De acuerdo al artículo 102, inciso B, sexto párrafo, de la Constitución, el Presidente de la CNDH debe ser electo **por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en el Pleno del Senado.** Esto supone el cumplimiento de tres precondiciones constitucionales:

a) Que la elección del Titular debe realizarse en **sesión válida**, con el **quórum necesario**, de acuerdo al artículo 63 de la Constitución. Esto es, con la presencia de más de la mitad del número de sus miembros.

b) Que todas y todos **los senadores presentes en la sesión puedan efectuar su voto**, **a fin de designar constitucionalmente el nombramiento**.

c) Que, para la designación constitucional del cargo, se reúna la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes.

En este contexto, la primera precondición quedó satisfecha. La sesión del día jueves 7 de noviembre de 2019, del Senado de la República, fue válida: contó con la presencia de más de la mitad de los miembros del órgano.

Sin embargo, **la segunda y tercera precondiciones siguientes no fueron satisfechas.**

En primer lugar, **no todos los senadores** presentes en la sesión **efectuaron válidamente su voto.** Pues, si bien fueron depositados en la urna de votación del cargo, puesto a elección, 116 votos, solamente se contaron 114. De modo que **dos votos fueron omitidos en el conteo para la designación constitucional. Lo que supuso la restricción del derecho de voto de dos senadores en el procedimiento de elección del titular de la CNDH, contrariamente a lo previsto por la Constitución.**

En segundo lugar, que al depositarse 116 votos en la urna, y al recibir la C. María del Rosario Piedra Ibarra únicamente 76 votos a su favor**, no se reunieron las dos terceras partes necesarias que señala la Constitución para su designación.** Pues la mayoría calificada necesaria era de 77.3 (78) votos. De modo que **este nombramiento INCONSTITUCIONAL privó a todas y todos los senadores de la República de votar válidamente por una nueva candidatura para dicho cargo.** Ello de conformidad con la Constitución General de la República, en su artículo 102, apartado B, sexto párrafo, y en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su artículo 10 Ter, segundo párrafo.

Estas dos violaciones constitucionales se desarrollan a continuación.

I. La exclusión del voto de dos senadores.

El voto de las y los senadores es la actividad de mayor trascendencia de toda la función parlamentaria. **Personifica la concreción del ejercicio del derecho fundamental a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de aquellas y aquellos ciudadanos mexicanos que lograron resultar ganadores en una contienda electoral y, que por tanto, desempeñan un cargo público representativo.** En el caso particular, el de Senadora o Senador de la República.

A través de su ejercicio, todas las funciones constitucionales encomendadas a un ciudadano que ejerce el cargo público de Senador de la República se

concretizan. Baste mirar las competencias establecidas en los artículos 63, 69, 72, 73, 76, 77, 78, 99, 102, 110, 114 y 135, entre otras, para las y los senadores establecidas en la Constitución, las cuales se ejercen por medio de su voto.

De acuerdo al Reglamento del Senado de la República, en su artículo 93, numeral 1, **"el voto es una obligación y un derecho de cada senador, personal e intransferible, por medio del cual decide libremente sobre los asuntos sometidos a su consideración"**.

Esto es, si el voto de una senadora o de un senador de la República es omitido o restringido, el derecho a ser votado (presentarse a un cargo de elección popular, acceder al cargo si se ha ganado la contienda electoral y desempeñar el cargo popular) **pierde su eficacia constitucional.**

En este contexto, el ejercicio del derecho al sufragio pasivo (art. 35, fracc. II, CPEUM) se comprende desde la óptica de sus tres dimensiones: ser votado, acceso al cargo de resultar ganador en la elección y el desempeñar, en condiciones de igualdad, el cargo de elección popular. **Dimensiones que personifican el derecho a la participación política de los ciudadanos en los asuntos públicos del Estado, SIN QUE SEA, EN EL CASO, UNA CUESTIÓN ELECTORAL.** Derecho que, además de encontrarse en nuestra Constitución, está garantizado por dos tratados internacionales en materia de derechos humanos que, con la reforma constitucional del 2011, fueron incorporados al bloque de constitucionalidad mexicano: la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De este modo, **la *Convención Americana de Derechos Humanos* establece, en su artículo 23.1,** que todos los ciudadanos deben gozar y tener garantizados los siguientes derechos y oportunidades: **a)** de **participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos**; **b)** de votar y **ser elegidos** en elecciones periódicas auténticas y realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto

que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y **c)** de **tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.** Por su parte, en una redacción idéntica en su artículo 25, **el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* reconoce el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos**, el derecho al **sufragio** (activo y **pasivo**) y, además, **el derecho de acceder, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.**

En esta línea, debe subrayarse la tercera dimensión del derecho humano que ambos instrumentos internacionales mencionan, el cual es, igualmente, un derecho humano incorporado en nuestro ordenamiento constitucional, de acuerdo al artículo 1º de la Constitución: **el derecho de acceder, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas**.

Esta exigencia internacional establece **la garantía de que todo ciudadano que desee participar en la formación de la voluntad estatal (es decir, formar parte de alguna de las Cámaras del Congreso)** deberán partir en igualdad de condiciones con todos aquéllos que aspiren al mismo objetivo[47]. De modo que el derecho a la participación política no se agota en la sola elección de los representantes del pueblo (sufragio activo), sino que incluye todas las garantías propias de quien aspira a ocupar un cargo público representativo (sufragio pasivo)[48]. Sin que en el caso sea, como se ha mencionado, una cuestión propiamente electoral.

En este contexto también, debe decirse que **la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que el ejercicio de los derechos políticos constituye un elemento básico del régimen democrático de gobierno,** que se caracteriza por la existencia de un sistema institucional de controles en el ejercicio del poder, la existencia de amplias libertades de expresión, asociación y

[47] García Roca, Javier, *Cargos públicos representativos*, Ed. Aranzandi, Pamplona, 1999, p. 46.
[48] *Ibidem*, pp. 86-87.

reunión así como la aceptación de un pluralismo que impida emplear la proscripción política como instrumento de poder[49].

La importancia fundamental de los derechos políticos en el contexto interamericano se expresa en el hecho de que la Convención Americana, en su artículo 27, establece dos prohibiciones: en primer lugar, la de su suspensión; en segundo lugar, la de restringir las garantías judiciales indispensables para su protección[50]. Lo que, en el caso, justamente sucedió: la imposibilidad de ejercer -o suspensión de- un derecho de participación política (acceso y desempeño de la función pública en general, por un lado, y la designación del titular de un cargo público en particular, de acuerdo a la Constitución, por el otro).

Efectivamente, como la Comisión Interamericana lo ha señalado, en las sociedades democráticas, las libertades y los derechos inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho, constituyen una relación tripartita en la que cada uno de estos elementos se define, completa y adquiere sentido en función de los otros[51]. De modo que el ejercicio de un derecho fundamental como el de votar para ejercer la función representativa, vertiente del derecho al sufragio pasivo, columna vertebral de una democracia, debe ser garantizado en un Estado de Derecho. **De lo contrario, este derecho que personifica el principio democrático carecería, en términos de lo señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de sentido.**

En este contexto, **la Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado en los **casos *Yatama vs. Nicaragua*[52] y, posteriormente, en *Castañeda***

---

[49] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Derechos humanos, derechos políticos y democracia representativa en el sistema interamericano", en *Informe Anual de la Comisión interamericana de Derechos Humanos 1990*-1991, p. 179.

[50] CIDH, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva OC.9/87* del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, parr. 35.

[51] CIDH, *Condición jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión consultiva OC-17/02* del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, parr. 92.

[52] Corte IDH, *Caso Yatama vs. Nicaragua.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 195: "Es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva,

Gutman vs Estados Unidos Mexicanos[53], que es indispensable que los Estados generen de manera óptima los mecanismos y condiciones para que esos derechos políticos puedan ser ejercitados de forma efectiva, de acuerdo al principio de igualdad y de no discriminación.

En estas condiciones, la Mesa Directiva del Senado de la República, su Presidenta y la mayoría de los integrantes del Pleno *vulneraron* el derecho humano y convencional a la participación política de votar, en un procedimiento constitucional, a dos senadores de la República que encuentra sustento en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 23 y 27), en lo dispuesto en las opiniones consultivas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (*Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva OC.9/87* del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, parr. 35 y *Condición jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión consultiva OC-17/02* del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, parr. 92), **así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos políticos** (*Caso Yatama vs. Nicaragua* y *Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos).* Derecho a la participación política que, como se ha dicho, es vertiente del derecho fundamental y convencional a ser votado (sufragio pasivo), el cual debe ser ejercido en igualdad de condiciones y sin discriminación (artículos 1º, quinto párrafo, y 41, primer párrafo, CPEUM). Además, porque dichas autoridades privaron a los dos senadores de mecanismos y de condiciones para que su derecho fuera defendido y restablecido de forma efectiva. Por el contrario, además de haberles discriminado en el proceso impugnado, se les impidió el derecho de acceso a la justicia para contradecir lo dispuesto por dichas autoridades en un procedimiento contradictorio, en igualdad de condiciones.

---

respetando el principio de igualdad y no discriminación. Los hechos del presente caso se refieren principalmente a la participación política por medio de representantes libremente elegidos, cuyo ejercicio efectivo también se encuentra protegido en el artículo 50 de la Constitución de Nicaragua".

[53] Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C. No. 184, párr. 145.

Particularmente, debe resaltarse lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en la sentencia ***Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos* (2008), en su párrafo 145**, que subraya la protección directa del derecho humano a la participación política, por medio del voto, de los senadores que fue vulnerado en el presente caso:

> "El artículo 23 (CADH) contiene diversas normas que se refieren a los derechos de la persona como ciudadano, esto es, **como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público**. Además de poseer la particularidad de tratarse de derechos reconocidos a los ciudadanos, a diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, **el artículo 23 de la Convención no solo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término "oportunidades". Esto último implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. *Como ya lo señalara este Tribunal anteriormente, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación***"[54].

De igual modo, debe resaltarse también **lo que señaló la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos** en la sentencia ***Yatama vs. Nicaragua* (2005), en su párrafo 198**, que hace referencia al derecho a la participación política de los ciudadanos, en su vertiente activa y pasiva (participación en las funciones públicas), como elemento esencial para la existencia de la democracia:

> **"Los ciudadanos tienen el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos.** El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. Este derecho

[54] *Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C. No. 184, párr. 145. En el mismo sentido: Caso *San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 111.

implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán”[55].

De manera que la Corte Interamericana se refiere al derecho al voto como un elemento esencial para la existencia de la democracia. Derecho al sufragio activo, para elegir en condiciones de igualdad a sus representantes. Sin embargo, **este derecho no puede expandir toda su eficacia sin su concreción representativa: si al representante democrático se le priva de este mismo derecho al voto (sufragio pasivo), se vulnera de manera directa el voto de los representados (sufragio activo), en tanto que su derecho a la participación política, por medio de sus representantes, queda completamente vacío de contenido.**

Por eso se explica, en este sentido, el contenido del artículo 41, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: **“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión”.** De manera que, de obstaculizarse el derecho de los representantes democráticos, se obstruye el ejercicio de la soberanía del pueblo.

Inclusive, en lo que más nos interesa de las sentencias ***Yatama vs Nicaragua*** **(2005), párrafo 200, así como de** ***Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*** **(2008), párrafo 150,** sobre esta violación constitucional, **la Corte Interamericana señaló** que el derecho de acceder al cargo público representativo en condiciones de igualdad, una vez obtenido los votos necesarios, incluye la protección “al acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas”:

“**El derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución**

[55] Corte IDH, *Caso. Yatama vs. Nicaragua,* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 198.

de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación”[56].

En estas condiciones, como se ha señalado, **el derecho al voto de los senadores de la República constituye el mecanismo directo para la participación política de estos representantes democráticos en las funciones constitucionales que la Ley Fundamental mexicana establece para la Cámara Alta.** Como se ha mencionado, las funciones previstas en la Constitución (entre ellas, las señaladas en los artículos 63, 69, 72, 73, 76, 77, 78, 99, 102, 110, 114 y 135, entre otras) para las y los senadores, tiene como finalidad la **participación democrática en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas del Estado, a través de la función pública que supone el cargo representativo de Senador de la República, las cuales se ejercen por medio de su voto.**

De igual modo, debe decirse **que la Corte Interamericana,** en la segunda parte de este mismo párrafo 200 de la sentencia *Yatama vs Nicaragua* (2005), como párrafo 150 de la sentencia *Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos* (2008), **entiende que estas condiciones generales de igualdad aplican “tanto al acceso de la función pública por elección popular** como por nombramiento o designación”. **De modo que el derecho al voto en el ejercicio de la función pública de Senador de la República comprende todas las garantías para su ejercicio en condiciones igualitarias sin discriminación.** En el presente caso, sin embargo, al restringirse, por haberse omitido su plena eficacia, vulneró de manera directa el derecho humano y convencional de esta función pública democrática de

[56] Corte IDH, *Caso. Yatama vs. Nicaragua,* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 200; y Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C. No. 184, párr. 150.

dos senadores. Peor aún, para burlar un requisito constitucional en el que, necesariamente, se vuelve indispensable la voluntad de las minorías parlamentarias.

Por estas razones, debe decirse que esta vulneración constitucional supone, además, **una violación grave a la Convención Americana de Derechos Humanos, así como a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

Inclusive, debe decirse que así también lo señalaron los magistrados Janine M. Otálora Malassi y Reyes Rodríguez Mondragón, en su voto particular:

> "**Ya en otras ocasiones esa situación ha llevado al Estado mexicano a la Comisión Interamericana o la Corte IDH. Así sucedió en los casos 10.180 México CIDH y Castañeda Gutman** […] Con estos precedentes, deberíamos promover la deliberación y plantearnos si las y los senadores tienen derecho a un recurso en contra de las violaciones a su derecho a ejercer el cargo público representativo y, de ser así, cuál debería ser la vía idónea para ello".[57]

Por lo que, como ya se dijo, dicha vulneración, en caso de subsistir, condenaría al Estado Mexicano en sede internacional por contravenir la obligación convencional de proteger los derechos humanos; de garantizar los medios jurisdiccionales para su protección y, además, por contrariar el máximo principio democrático: **la participación política de los ciudadanos, por medio de sus representantes, en condiciones de igualdad en las funciones públicas del Estado.**

[57] Voto particular conjunto que formulan la Magistrada Janine M. Otálora Malassi y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en relación con el asunto SUP-JDC-1818/2019 y acumulados (Derecho al acceso a la justicia respecto a los derechos inherentes al desempeño de un cargo legislativo), SSTEPJF, p. 72 de la sentencia.

II. Vulneración del derecho al voto, así como del derecho a elegir al Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, <u>de todos los senadores de la República.</u>

Como se mencionó anteriormente, en el procedimiento de elección de la Titular de la CNDH, en la sesión del Senado de la República del día jueves 7 de noviembre, **116 votos de los senadores fueron depositados** en la urna. Sin embargo, **únicamente se contaron 114.** Lo que supuso, como acaba de argumentarse, una violación grave a un derecho humano previsto en la Constitución General de la República y en la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Particularmente, la vulneración de este derecho a dos senadores de la República.

Además, se señaló también, que en la sesión del Pleno del Senado de la República, celebrada el día martes 12 de noviembre del presente año, **la Presidencia de la Mesa Directiva, como la mayoría del Pleno del Senado, *decidieron* no solventar la omisión impugnada de no hacer efectivos dos votos, emitidos válidamente, de dos representantes democráticos. De modo que, como se señaló en un principio, se declaró como válido el nombramiento** de la Titular de la CNDH con los votos emitidos. Esto es: **con 76 votos a favor de la C. Rosario Piedra Ibarra, de 116 votos efectuados y depositados**. En estas condiciones, en esa misma sesión, se le tomó protesta para esta función pública.

Como se ha dicho también, el artículo 102, inciso B, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos debe ser electo **por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en el Pleno del Senado. En estas condiciones, si 116 votos fueron emitidos y depositados, la mayoría calificada necesaria para haber realizado la designación, en términos de lo dispuesto por la Constitución, debió haber sido de 77.3 (78) votos a favor de la funcionaria.**

En consecuencia, **el procedimiento** de designación **presenta un vicio grave de inconstitucionalidad.**

De este modo, de acuerdo a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su artículo 10 Ter, segundo párrafo, al no haberse reunido la mayoría necesaria, lo que procedía, por ministerio constitucional y de ley, era un nuevo procedimiento en la que todas y todos los senadores votaran por una nueva candidatura:

> "Si no se reuniera la votación requerida para designar al Presidente, la comisión o comisiones correspondientes deberán presentar una nueva terna, tantas veces como sea necesario para alcanzar la votación requerida".

De modo que **este nombramiento INCONSTITUCIONAL privó a todas y todos los senadores de la República de votar válidamente por una nueva candidatura para dicho cargo.** El nombramiento de la C. Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la CNDH es ilegítimo, ilegal y vulnera, por tanto, el derecho de todas y todos los senadores de la República a elegir al titular de dicho órgano autónomo. **En tanto que no se alcanzó la votación requerida por la Constitución y la ley, todas y todos los senadores tienen el derecho de decidir y votar por otra candidatura hasta alcanzar dicha votación.**

Lo contrario supone una violación directa al artículo 23.1, a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala que todos los ciudadanos tienen el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos del Estado, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

De modo que la vulneración constitucional y convencional argumentada en primer término por la restricción del derecho a votar de dos senadores de la República, se hizo extensiva para todos los integrantes del Senado: al no someterse a una nueva votación la designación del titular de la CNDH, **las y los senadores no**

eligieron de manera libre y en condiciones de igualdad por una candidatura que reuniera todas las condiciones necesarias de acuerdo a la Constitución.

Por estas razones, la vulneración al derecho humano de participación política en los asuntos públicos del Estado, de acuerdo a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en sus sentencias ***Yatama vs. Nicaragua* (2005), así como *Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos* (2008), tuvo lugar en el ejercicio del cargo de cada senador de la República. Particularmente en su función esencial de emitir democráticamente la voluntad normativa y política del Estado, por medio de su voto.** Elemento esencial para la existencia de la democracia[58].

Por ello, de acuerdo también a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana, sin el ejercicio de las funciones de los representantes democráticos, o mejor aún, al privárseles de su derecho al voto (sufragio pasivo) para ejercer sus facultades constitucionales,** se vulneró también, de manera directa, el voto de todos los representados (sufragio activo) por el Senado de la República. Pues al no ejercerse nuevamente, de acuerdo a la Constitución, la función para integrar ese órgano constitucional, se vulneró el derecho de los representados a elegir, por medio del ejercicio del derecho a la participación política a través de sus representantes, al titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. **Derecho a la participación política que fue restringido y que quedó vacío de contenido.**

Particularmente, el derecho de todas y todos los senadores a **participar en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas de la Nación, a través de funciones públicas**, como refiere la Corte Interamericana de Derechos Humanos[59], quedó vacío de contenido, por lo que se refiere a la

---

[58] Corte IDH, *Caso. Yatama vs. Nicaragua,* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 198.

[59] Corte IDH, *Caso. Yatama vs. Nicaragua,* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 200; y Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C. No. 184, párr. 150.

facultad constitucional de elegir, de acuerdo a la Constitución, al titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

TERCERO. Violación al debido proceso legal parlamentario, en términos de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La omisión y restricción del derecho al voto de dos senadores de la República supuso un vicio de inconstitucionalidad grave en el procedimiento parlamentario de designación de la Titular de la CNDH, de acuerdo a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como lo ha señalado la Suprema Corte en su jurisprudencia: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. CUANDO EXISTAN INCONSISTENCIAS DURANTE LA VOTACIÓN, EL ÓRGANO PARLAMENTARIO DEBE TOMAR LAS MEDIDAS MÍNIMAS NECESARIAS PARA SOLVENTARLAS, DEJANDO CONSTANCIA Y DOCUMENTANDO LA SECUENCIA DE LOS HECHOS"[60], las formalidades esenciales de los procedimientos parlamentarios aseguran el cumplimiento de los principios democráticos:

> "La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en un Estado democrático, la Constitución impone requisitos de publicidad y participación para la creación, reforma, modificación o supresión de las normas, sin los cuales éstas no pueden considerarse válidas, **de modo que para lograr el respeto a los principios de democracia y representatividad contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, no sólo reviste importancia el contenido de las leyes sino, además, cómo se crean o reforman, en virtud de que **las formalidades esenciales del procedimiento legislativo aseguran el cumplimiento de los principios democráticos. Así, cuando existen inconsistencias durante la votación, para dar certeza al procedimiento legislativo, a pesar de la falta de norma expresa, el órgano parlamentario debe tomar las medidas mínimas necesarias para solventarlas, dejando constancia y documentando puntualmente la secuencia de los hechos, pues de no hacerlo se**

[60] Novena Época, Pleno, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Tesis de Jurisprudencia P./J. 11/2011, Acción de inconstitucionalidad 19/2010.

> **actualiza una irregularidad trascendental**, al soslayar los requisitos de publicidad y participación para la creación, reforma, modificación o supresión de las normas, sin los cuales no pueden ser válidas, en demérito del respeto a los principios democráticos consagrados por la propia Ley Suprema".

Por eso, **señala la Corte, de existir inconsistencias durante una votación parlamentaria, para dar certeza al procedimiento,** a pesar de la falta de norma expresa, **el órgano parlamentario debe tomar las medidas mínimas necesarias para solventarlas, dejando constancia y documentando puntualmente la secuencia de los hechos.** Pues de no hacerlo, señala el Alto tribunal, se actualiza una irregularidad *trascendental*. Un procedimiento que no puede ser válido.

En el caso, como se ha señalado desde el primer agravio, al haber existido inconsistencias durante la votación y conteo de los votos en la elección de la titular de la CNDH, **el órgano parlamentario debió tomar las medidas mínimas necesarias para solventarlas, dejando constancia y documentando puntualmente la secuencia de los hechos. Por ese motivo, como se ha dicho también, se presentó una impugnación de procedimiento o acción innominada, en contra de dicho proceso, el pasado lunes 11 de noviembre, para solventar la irregularidad *trascendental*** que menciona la Suprema Corte en esta jurisprudencia.

Sin embargo, la Mesa Directiva, como la mayoría de los integrantes del Pleno del Senado de la República, soslayaron el derecho a la garantía de un debido proceso legal (artículos 14, 16 y 17 CPEUM) de las y los senadores. Un derecho que, como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ***Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá* (200), en su párrafo 127:**

> "<u>Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber.</u> **Las garantías mínimas deben respetarse** en el procedimiento administrativo y **<u>en cualquier otro</u>**

procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”[61].

Lo cual, como también señala la Suprema Corte mexicana, **ello demeritó el respeto a los principios democráticos consagrados por la propia Ley Fundamental**, al no respetar las formalidades **esenciales de un procedimiento del órgano legislativo, para asegurar el cumplimiento de los principios democráticos.** En el caso, la designación, en condiciones de igualdad, de la titular de un órgano constitucional autónomo. **Sin embargo, dicho órgano estaba obligado a asegurar ese debido procedimiento igualitario, en términos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Un procedimiento en el que los participantes tuvieran todas las garantías que permitieran alcanzar una decisión justa.** Por el contrario, al no cumplir con esta garantía convencional, **la decisión final de lo efectuado vulneró el derecho de los ciudadanos participantes en el proceso (senadores), como de aquéllos a los que los senadores de la República representan.**

De modo que, todavía con más razones, debe insistirse que esta decisión supuso una vulneración a la Convención Americana de Derechos Humanos y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Lo que puede traer como consecuencia, debe decirse nuevamente, la responsabilidad del Estado mexicano de no tutelarse los derechos humanos que se defienden en el presente juicio: el de la participación política de los ciudadanos (representantes y representados) y el derecho de acceso a la justicia.

CUARTO. Vulneración del derecho constitucional al desempeño del cargo público representativo, vertiente del sufragio pasivo, o derecho humano a la participación política, en condiciones de igualdad, en los asuntos públicos del Estado, y violación al principio democrático.

---

[61] Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 127.

La omisión de permitir la eficacia del voto de dos senadores vulnera su derecho a desempeñar, en condiciones de igualdad, el cargo de senadores de la República. Vulneración que afecta su derecho constitucional al sufragio pasivo (ser votado, art. 35, fracción II, CPEUM), al ser el ejercicio del cargo de elección popular una vertiente de aquél, de acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Efectivamente, como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR" (19/2010), **el derecho fundamental a ser votado, incluye la vertiente del derecho a acceder al cargo público (en caso de resultar ganador de la contienda electoral) y el desempeñar, en condiciones de igualdad, el cargo de elección popular.** De modo que cualquier vulneración a alguna de estas vertientes, debe considerarse como una vulneración del derecho fundamental al sufragio pasivo.

Sin embargo, **el reconocimiento de esta vertiente del derecho fundamental por la Sala Superior del Tribunal Electoral no basta**. Pues al no tratarse el caso, propiamente, de una cuestión electoral, la Sala Superior desechó nuestra pretensión jurisdiccional en el SUP-JDC-1818/2019. **Más el derecho fundamental y humano subsiste**: no sólo por su reconocimiento por aquél tribunal, sino por su reconocimiento explícito en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 23 (**derecho humano a la participación política, en condiciones de igualdad, en los asuntos públicos del Estado)**, y su interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos[62].

[62] Corte IDH, *Caso. Yatama vs. Nicaragua,* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 200; y Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C. No. 184, párr. 150.

Por otra parte, debe decirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en su tesis: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL"[63], que para determinar si las violaciones a un procedimiento parlamentario provocan su invalidez, se debe evaluar el cumplimiento de tres condiciones fundamentales:

1) Si el procedimiento respetó el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad.

2) Si el procedimiento deliberativo culmina con la **correcta aplicación de las reglas de votación** establecidas.

3) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.

En estas condiciones, debe decirse que el procedimiento impugnado presenta los tres vicios de invalidez a los que hace referencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En primer lugar, **no se respetaron los cauces que permitieran la participación de todos los representantes parlamentarios.** De modo que no se garantizaron las condiciones del ejercicio igualitario del cargo representativo. **Vulneración directa a lo establecido al artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.** *En segundo lugar*, y de acuerdo a los hechos narrados y probados, **el procedimiento deliberativo no culminó con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas.** De modo que estas irregularidades procedimentales, a juicio de la Suprema Corte, impactaron en la calidad democrática de la decisión final. Lo que provocó, por tanto, un vicio de invalidez inconstitucional. *En tercer lugar*, **las votaciones no fueron públicas.** La omisión

[63] Novena Época, Pleno, Tesis Aislada P.L/2008, Tomo XXVII, Junio de 2008, Acción de inconstitucionalidad 9/2005.

denunciada, de restringir la eficacia de dos votos, de dos senadores de la República, se llevó a cabo de manera ***oculta***. **Peor aún, la garantía para contradecir esta omisión, de manera *pública*, en condiciones igualitarias, mediante la presentación de pruebas, en un debido proceso, fue restringida.** En contravención al derecho humano y convencional de acceso a la justicia.

En estas condiciones, debe decirse, el artículo 40 de la Constitución General de la República señala al *principio democrático* como el núcleo de comprensión del texto constitucional y la directriz del ordenamiento en su conjunto[64]. **Esta decisión, al no tratar de modo igualitario a los representantes democráticos, crea una inequidad inconstitucional en un Senado electo en condiciones libres e igualitarias, es decir, democráticamente.** De modo que, dicho procedimiento ha roto su integración democrática.

En este contexto, debe decirse que destacados tribunales constitucionales en el mundo reconocen que la vulneración al principio democrático en sede parlamentaria, o la restricción de las funciones constitucionales de un ciudadano que ejerce un cargo público representativo, para el cual fue electo democráticamente, son condiciones suficientes para su tutela por la jurisdicción constitucional.

Así por ejemplo, el **Tribunal Constitucional de España** es competente para conocer de la violación al estatuto de derechos de los integrantes de las cámaras del Congreso español. De modo que la vulneración al derecho fundamental a ejercer el cargo público representativo, vertiente del derecho al sufragio pasivo, puede defenderse en la sede del tribunal[65]. A juicio del Tribunal Constitucional, "poseen

---

[64] Artículo 40. "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, **democrática**, laica y federal (…)".

[65] Debe decirse que esta protección jurisdiccional de los derechos de los parlamentarios, por parte del Tribunal Constitucional español, no comenzó con la entrada en vigor de la Constitución española de 1978. Ha sido, más bien, producto de una interpretación evolutiva de la Constitución, particularmente del derecho humano al sufragio pasivo, en el desarrollo de la democracia española. Esto como consecuencia de la entonces creciente vulneración a los derechos de las minorías parlamentarias, en

relevancia constitucional los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al *núcleo de su función representativa*"[66]. Esto es, aquellas funciones que sólo pueden ejercer los titulares del cargo público por ser la expresión del carácter representativo de la institución. Así, forman parte de dicho "núcleo", de acuerdo con el Tribunal Constitucional, el ejercicio de la *función legislativa* y la *función de control de la acción del Gobierno*, siendo vulnerado el derecho fundamental si los propios órganos de las Asambleas impiden o coartan su práctica o adoptan decisiones que contraríen la naturaleza de la representación o la igualdad de los representantes[67].

En este contexto, el Tribunal Constitucional español ha señalado en su jurisprudencia que el derecho de voto de los parlamentarios forma parte de su *núcleo de la función representativa*. Mejor aún, dicho tribunal ha reconocido el voto como la actividad de mayor trascendencia de toda la función parlamentaria. Pues su restricción conlleva la imposibilidad de ejercer cualquier función que constitucionalmente está reservada para los representantes democráticos[68].

Esta singular interpretación del Tribunal Constitucional de España encuentra similitud, aunque a través de procesos constitucionales distintitos, con la protección que otros reconocidos tribunales constitucionales también han realizado respecto al derecho a ejercer el cargo público representativo, vertiente del derecho al sufragio pasivo.

---

los inicios de la democracia. Lo que obligó al Tribunal Constitucional a reconocer esta competencia desde la STC 220/1991. Este procedimiento, debe decirse, ha generado el efecto positivo de asegurar el respeto a las precondiciones democráticas de libertad e igualdad entre los integrantes del Parlamento español.

[66] Vid, entre otras, las sentencias: SSTC 220/1991, de 25 de noviembre, FJ. 5; 107/2001, de 23 de abril, FJ. 3; 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2; y 141/2007, de 18 de junio, FJ. 3.

[67] *Ibid*.

[68] Al respecto, véase la sentencia STC 361/2006, de 18 de diciembre.

Así también, por ejemplo, la **Suprema Corte de Estados Unidos** ha reconocido que un legislador, una vez que ha sido electo de acuerdo con la Constitución, no puede ser excluido del ejercicio de su cargo por la Cámara[69].

En **Alemania**, por su parte, los parlamentarios están legitimados para acudir al Tribunal Constitucional, a través del conflicto entre órganos constitucionales, para defender las facultades y derechos que derivan de la Constitución o del reglamento autónomo del Parlamento federal[70]. Esta legitimación encuentra su fundamento, de acuerdo con el **Tribunal Constitucional Federal de Alemania**, en el *principio democrático* por el que fueron electos los miembros del Parlamento, por un lado, y en el principio de igualdad de condiciones de participación de todos los parlamentarios que se desprende del principio constitucional del mandato libre, por el otro[71].

Pues bien, debe decirse que aunque la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de España, de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, como del Tribunal Constitucional Federal de Alemania no es obligatoria para su Señoría, sí debe ser referencia. Particularmente por dos razones: en primer lugar, porque estos tres tribunales constitucionales son referencia en el constitucionalismo democrático. Sus sentencias encabezan el liderazgo de la discusión constitucional. Su jurisprudencia establece la vanguardia en la protección de los derechos humanos. En segundo lugar, porque el Poder Judicial de la Federación es garante en el Estado mexicano de la protección jurisdiccional de los derechos humanos. De modo que la interpretación evolutiva jurisprudencial de estos derechos se encuentra en este poder federal.

---

[69] *Powell v. McCormack*, 395 U.S. 486 (1969).

[70] Kommers, Donald P. y Russel A. Miller, *The Constitutional Jurisprudence of the Federal Republic of Germany*, 3ª ed., Duke University Press, Durham y Londres, 2012, pp. 216-219.

[71] Herdegen, Matthias, "Conflictos entre poderes del Estado: la jurisdicción constitucional", en Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Coords.) *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, Tomo VIII, Procesos Constitucionales Orgánicos, UNAM, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Marcial Pons, México, 2008, p. 558; también Gómez Montoro, Ángel J., *El conflicto entre órganos constitucionales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992, p. 117.

Por estas razones, solicitamos a este Juzgado de Distrito que tutele nuestro derecho humano a la participación política, en condiciones de igualdad, en los asuntos públicos del Estado (art. 23 CADH, con relación al artículo 1º de la CPEUM). Y que, como esos tres reconocidos tribunales constitucionales, sean ustedes *líderes* de la democracia constitucional, en este constitucionalismo global.

QUINTO. Vulneración al derecho a la participación política de los ciudadanos por medio de sus representantes, de acuerdo a la Convención Americana de Derechos Humanos.

Como se ha señalado, el artículo 23.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

Por otra parte, como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia **"DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN"** (27/2002), el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia. De manera que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro. Pues, **una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos** y, por lo tanto, susceptibles de tutela jurídica a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, "**pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo**."

Sin embargo, nuevamente, debe decirse que **el reconocimiento de esta vertiente del derecho fundamental por la Sala Superior del Tribunal Electoral no basta, tampoco**. Pues al no tratarse el caso, propiamente, de una cuestión electoral, la Sala Superior desechó, como se ha señalado, nuestra pretensión jurisdiccional en el SUP-JDC-1818/2019. **Más el derecho fundamental y humano subsiste**: no sólo por su reconocimiento por aquél tribunal, sino por su reconocimiento explícito en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 23 (**derecho humano a la participación política de los ciudadanos por medio de sus representantes, en condiciones de igualdad, en los asuntos públicos del Estado)**, y su interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos[72].

De este modo, puede decirse que existe una **"directa conexión"** entre el **derecho humano de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de sus representantes (art. 23, numeral 1, inciso *a*, CADH)**, y el derecho de los representantes a ejercer su cargo: pues son los representantes democráticos quienes dan efectividad al derecho de los representados a participar en los asuntos públicos. Así, debe decirse también que ambos derechos quedarían vacíos de contenido o serian ineficaces si el representante político se viese privado del cargo o perturbado en su ejercicio. Por ello, el derecho a la participación política en su vertiente de acceso a los cargos públicos abarca también el de permanecer en el cargo **y el derecho humano a desempeñar las atribuciones propias del puesto sin sufrir perturbaciones ilegitimas (art. 23, numeral 1, inciso *b*, CADH)**[73].

Como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Yatama vs. Nicaragua (2005)*:

---

[72] Corte IDH, *Caso. Yatama vs. Nicaragua,* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 200; y Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C. No. 184, párr. 150.

[73] Al respecto, véase las sentencias del Tribunal Constitucional de España: SSTC 220/1991, de 25 de noviembre, 107/2001, de 23 de abril, 38/1999, de 22 de marzo, y 141/2007, de 18 de junio.

> "**No se puede limitar el alcance pleno de los derechos políticos de manera que** su reglamentación o las decisiones que se adopten en aplicación de ésta **se conviertan en un impedimento para que las personas participen efectivamente en la conducción del Estado o se torne ilusoria dicha participación, privando a tales derechos de su contenido esencial"[74].**

Pues bien, como se ha señalado también, **el acto impugnado vulnera el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de sus representantes**: al omitirse el conteo de votos de dos representantes democráticos y, en consecuencia, tergiversar una votación para elegir de manera inconstitucional al Presidente de la CNDH, **se obstruyó, en términos de la Corte Interamericana, la participación efectiva de los ciudadanos en la conducción del Estado por medio de sus representantes.**

De modo que, de subsistir esta decisión, como también ya se ha mencionado, podrá traer como consecuencia la responsabilidad convencional del Estado Mexicano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

SEXTO. La vulneración del derecho a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas del país, de los otros candidatos, de acuerdo a la Convención Americana de Derechos Humanos.

Al llevarse a cabo un conteo ilegal de votos a favor de la **C. María del Rosario Piedra Ibarra**, los candidatos C. José de Jesús Orozco Henríquez y C. Arturo Peimbert Calvo estuvieron impedidos para recibir otra posible votación, en caso de existir un consenso parlamentario posterior.

En estas condiciones, como se ha mencionado ya, la Corte Interamericana ha señalado que "el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones

---

[74] Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005, párrafo 204.

generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través de funciones públicas. **Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por** elección popular como por nombramiento o **designación"**[75].

Con una designación que **rompe la regla democrática "de una persona, un voto", el Senado de la República incumplió de los estándares internacionales, en materia de derechos humanos, para garantizar instituciones democráticas.** En consecuencia, el procedimiento impugnado conculcó, a los ciudadanos referidos, el derecho a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país, como lo establece el artículo 23, numeral 1, inciso c), de la Convención Americana de Derechos Humanos.

SÉPTIMO. Vulneración del derecho humano a la seguridad jurídica, a la defensa adecuada, a la tutela judicial efectiva, al acceso a la justicia y a la garantía constitucional de que se garanticen y promuevan los derechos humanos de todas y todos los ciudadanos mexicanos, al designarse a una titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que, al no reunir los requisitos legales para el cargo, sus actuaciones son inconstitucionales e ilegales.

El procedimiento de designación de la titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para el periodo 2019-2024 se encuentra viciado de origen. Esto es así porque, en primer lugar, se realizó en contravención a lo establecido en el artículo 102, inciso B, séptimo párrafo, de la Constitución que señala que el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos debe ser electo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en el Pleno del Senado.

---

[75] Caso *Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008, párrafo. 150.

Lo que no ocurrió: pues si 116 votos fueron emitidos y depositados, la mayoría calificada necesaria para haber realizado la designación debió haber sido de 77.3 (78) votos a favor de la funcionaria y no 76 como es el caso. En consecuencia, el procedimiento de designación presenta un vicio grave de inconstitucionalidad.

Sin embargo, además de ello, pruebas supervenientes presentadas tras la toma de protesta de dicha funcionaria, dieron a conocer que **la C. María del Rosario Piedra Ibarra no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para fungir como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para el periodo 2019-2024**.

Efectivamente, la fracción IV del artículo 9 de dicha ley establece que el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos deberá reunir para su elección los siguientes requisitos:

> **IV.- No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal, en algún partido político en el año anterior a su designación".**

En este contexto, de acuerdo a la Certificación expedida por el Instituto Nacional Electoral, el 14 de noviembre de 2019, relativo a la integración de los órganos directivos a nivel nacional y estatal del Partido Movimiento Regeneración Nacional, se acredita que **la C. María del Rosario Piedra Ibarra, al momento de haber sido designada como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, era Consejera Nacional del Partido Movimiento Regeneración Nacional** (página 4) y **Consejera Estatal de Nuevo León, del Partido Movimiento Regeneración Nacional** (página 55).

Sin embargo, según consta en el documento presentado el día 9 de octubre de 2019, firmado por la C. Piedra Ibarra, dicha ciudadana **manifestó bajo protesta de decir que cumplía con los requisitos del artículo 9 de la Ley de la Comisión**

Nacional de los Derechos Humanos. Asimismo, en lo que se refiere al *currículum vitae* presentado, la ciudadana no señaló que los cargos que ejercía en el Partido Movimiento Regeneración Nacional como Consejera nacional y estatal, desde el año 2015, continuaban vigentes.

De este modo, debe decirse que el cumplimiento de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como norma reglamentaria de lo dispuesto en el artículo 102, inciso B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretiza el mandato constitucional del Estado Mexicano de contar con una Comisión Nacional de los Derechos Humanos autónoma, apartidista, independiente y garante de los derechos humanos. Que tenga por objeto la protección de las libertades y derechos fundamentales sin posición ideológica.

Por el contrario, **el incumplimiento de lo dispuesto en dicha ley reglamentaria, concretamente lo establecido en la fracción IV de su artículo 9, hace nugatoria la protección constitucional de dicho órgano constitucional autónomo**. Pues las garantías constitucionales que ejerce dicho órgano pueden realizarse de manera selectiva, sesgada y con una pretensión política. **Lo que desvirtúa su función en la promoción y protección de los derechos de todas y todos los ciudadanos de la República:** las funciones de su Presidenta pueden obedecer a un motivo partidista y no a la lógica de la protección imparcial de los derechos humanos, propia del Estado constitucional[76]. **Por eso la ley reglamentaria del artículo 102, inciso B, de la Constitución es tan estricta con los requisitos**

[76] No debe soslayarse, en este contexto, lo señalado por el Alto Comisionado de la ONU sobre este proceso de designación en nuestro país: "*Para el ejercicio cabal de su mandato, la CNDH necesita estar dotada de plena independencia y legitimidad. Esto supone, entre otros requisitos, que el proceso de designación de su titular sea particularmente escrupuloso, objetivo, transparente y certero, de forma tal que se evite cualquier tipo de cuestionamiento que afecte la legitimidad de la persona a quien se designa, de la institución cuya cabeza se nombra y de quien hace la elección respectiva*". Nota: "ONU-DH enfatiza la necesidad de asegurar la independencia y autonomía de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos", declaración realizada el día 20 de noviembre de 2019, posterior a la designación de la Titular de la CNDH. Esta declaración se encuentra disponible en la página web del Alto Comisionado de la ONU en México: http://hchr.org.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=1342:onu-dh-enfatiza-la-necesidad-de-asegurar-la-independencia-y-autonomia-de-la-comision-nacional-de-los-derechos-humanos&Itemid=265

que establece en su artículo 9[77], en lo que se refiere al impedimento de no haber desempeñado cargos partidistas o cargo público, sino hasta por un año antes a la designación: para asegurar la protección *equitativa* de los derechos humanos de todas y todos los ciudadanos de la República.

En este contexto, **como lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia**: "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU ELECCIÓN, RATIFICACIÓN O CESE EN FUNCIONES POR TÉRMINO DEL ENCARGO, NO SON ACTOS SOBERANOS Y DISCRECIONALES DEL CONGRESO LOCAL, POR LO QUE SU RECLAMO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO"[78]:

> "(…) el ejercicio de esa facultad exigen la existencia de ciertas causas y el cumplimiento de determinados requisitos esenciales, para que la Legislatura, con base en ellos, decida lo conducente; por ello, **si la facultad mencionada está sujeta a determinadas reglas no puede considerarse soberana y discrecional, porque esto debe entenderse como el poder, atribución o derecho otorgado a la autoridad por una norma de derecho positivo vigente, para decidir acerca de algo sin sujetarse a reglas específicas.** Además, las decisiones del Congreso local relacionadas con los procesos

[77] Artículo 9o.- El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos deberá reunir para su elección los siguientes requisitos: I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II.- Tener cumplidos treinta y cinco años de edad, el día de su elección; III.- Contar con experiencia en materia de derechos humanos, o actividades afines reconocidas por las leyes mexicanas y los instrumentos jurídicos internacionales; IV.- No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal, en algún partido político en el año anterior a su designación; V.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Gobernador o procurador general de justicia de alguna entidad federativa o jefe de gobierno del Distrito Federal, en el año anterior a su elección; VI.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y VII.- Tener preferentemente título de licenciado en derecho.

[78] Novena Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 136/2009, Registro: 166361, Página: 616.

> referidos **no pueden considerarse discrecionales y soberanas, porque no pueden tomarse sin una debida fundamentación y motivación**, pues de lo contrario colisionarían con la naturaleza misma de esos procesos decisorios, dado que no podrían ser al mismo tiempo fundadas y motivadas, esto es, sujetas al control racional del derecho, y discrecionales y soberanas, es decir, absolutamente libres e independientes de cualquier consideración (…).

Esto es, **siguiendo la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, el ejercicio de la facultad de designación del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos exige la existencia de ciertas causas y el cumplimiento de determinados requisitos esenciales. Particularmente, **los establecidos en el artículo 102, inciso B, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución** (votación requerida de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores) **y en el artículo 9 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos** (requisitos que debe reunir el Presidente de dicho órgano)[79], para que el Senado de la República, con base en ellos, decida lo conducente.

Por ello, como señala la Suprema Corte, si la facultad mencionada está sujeta a determinadas reglas, no puede considerarse soberana y discrecional. Pues una facultad soberana y discrecional, como señala nuestro Tribunal

[79] Artículo 9o.- El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos deberá reunir para su elección los siguientes requisitos: I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II.- Tener cumplidos treinta y cinco años de edad, el día de su elección; III.- Contar con experiencia en materia de derechos humanos, o actividades afines reconocidas por las leyes mexicanas y los instrumentos jurídicos internacionales; IV.- No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal, en algún partido político en el año anterior a su designación; V.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Gobernador o procurador general de justicia de alguna entidad federativa o jefe de gobierno del Distrito Federal, en el año anterior a su elección; VI.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y VII.- Tener preferentemente título de licenciado en derecho.

Constitucional en su jurisprduencia, debe entenderse como el poder, atribución o derecho otorgado a la autoridad por una norma de derecho positivo vigente, para decidir acerca de algo sin sujetarse a reglas específicas. **En cambio, este proceso de designación no puede considerarse discrecional y soberana, porque no puede tomarse sin una debida fundamentación y motivación.** De lo contrario, como señala la Suprema Corte, colisionaría con la naturaleza misma de esos procesos decisorios, dado que **no podrían ser al mismo tiempo fundadas y motivadas, esto es, sujetas al control racional del derecho, y discrecionales y soberanas, es decir, absolutamente libres e independientes de cualquier consideración**.

Por estos motivos, y siguiendo la jurisprudencia del más Alto Tribunal de la República, la Cámara de Senadores, como cualquier órgano del Estado, estaba obligado a cumplir con los requisitos que establecen la Constitución (art. 102, inciso B, párrafos sexto y séptimo) y la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (artículo 9, particularmente fracción IV). **Esto es, estaba sujeto a la obligación constitucional de fundar y motivar su designación. No era, como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia citada, un acto soberano y discrecional. De modo que su actuar fue inconstitucional.**

Peor aún, al acreditarse el incumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo previsto en la Constitución, en su artículo 102, inciso B, párrafo séptimo, y dado que **dicha designación es inconstitucional, los actos de autoridad que deriven de dicha función, son contrarios a la Constitución.** Efectivamente, con esta designación se ha vulnerado la máxima garantía constitucional de un Estado de Derecho: la seguridad jurídica (arts. 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, CPEUM).

Particularmente, el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución señala que:

> “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito

> de la ***autoridad competente***, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

En estas condiciones, **la C. María del Rosario Piedra Ibarra no es autoridad competente.** Pues no reunió los requisitos para ocupar el cargo de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Luego entonces, sus actos, al ser contrarios a la máxima garantía constitucional del principio de legalidad, serán contrarios al debido proceso legal y al principio de la seguridad jurídica.** Pues no es autoridad competente para emitirlos.

En síntesis, todos sus actos al encontrarse viciados de inconstitucionalidad, son inconstitucionales.

Sin embargo, **estas consecuencias jurídicas negativas impactan de manera reflejo en la protección constitucional de las y los ciudadanos mexicanos.** Quienes al perder la garantía constitucional de contar con una Comisión Nacional de los Derechos Humanos que los proteja en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, ven vulnerados sus derechos humanos al acceso a la justicia, a la defensa adecuada y a la tutela judicial efectiva (arts. 14, 16 y 17 CPEUM, y 8 y 25 CADH).

Efectivamente, como lo ha señalado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*** (2002):

> "Para que en un proceso existan verdaderas garantías de acceso a la justicia, es preciso que en él **se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho.** Esto es, que **se observen las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial**"[80].

[80] Corte IDH. Caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago,* Sentencia de 21 de junio de 2002, párrafo 147.

En el caso, no se observan todas las condiciones que deben cumplirse para asegurar la defensa adecuada de todas y todos los ciudadanos: la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no reúne las condiciones de ley para ocupar dicho cargo. Y, por tanto, el ejercicio de su función es contrario a la Constitución. Lo que pone en riesgo a todas y todos los mexicanos para su defensa adecuada.

Esto igualmente es contrario a lo establecido en el artículo 25, numeral 2, inciso *a)*, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que señala que los Estados se comprometen:

> "A garantizar que la **autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona** que interponga tal recurso".

Inclusive, **como lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte en su jurisprudencia** "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES"[81], el acceso a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear una pretensión o a defenderse de ella. Ello con el fin de que, **a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, tras esa garantía, se ejecute una decisión**.

Sin embargo, como también lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte en esta jurisprudencia, "**los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial,** sino también a todos aquellos seguidos ante **autoridades que, al pronunciarse sobre la**

[81] Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Abril de 2007, p. 124, tesis de jurisprudencia 1ª/J. 42/2007.

determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."

Efectivamente, como lo ha señalado la **Corte Interamericana** en el Caso *Tribunal Constitucional Vs. Perú* (2001)[82]:

> De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, **otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo**. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", **esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública,** sea administrativa, legislativa o judicial, **que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.** Por la razón mencionada, **esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.**

En este contexto, debe decirse que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución, así como por lo señalado en el artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, **la CNDH realiza las siguientes funciones materialmente jurisdiccionales, a fin de pronunciarse sobre la garantía de los derechos humanos de las y los ciudadanos, como sobre las obligaciones de las autoridades:** emisión de recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; la formulación de las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el país; solicitud a las Cámaras de llamar a comparecer a las autoridades o servidores públicos responsables, para explicar el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional

[82] Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Per,* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2001, párrafo 71.

de los Derechos Humanos, entre otras. **Funciones, todas ellas, que al no ser emitidas por autoridad competente, ni de acuerdo a las formalidades del debido proceso legal, carecerán de validez constitucional.**

En este contexto, por lo que se refiere al ejercicio de las funciones de un órgano del Estado "en situación de poder", la Corte Interamericana ha señalado que tales funciones son ilícitas, si tal forma de ejercicio del poder público viola los derechos de la Convención Americana de Derechos Humanos. Así, en el caso *Tribunal Constitucional Vs. Perú* (2001)[83], la Corte señaló:

> El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. **Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención**. **Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico**, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención.

En estas condiciones, debe decirse que **la actual Titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al no reunir los requisitos legales y constitucionales para ocupar dicho cargo, deja en estado de indefensión y sin tutela judicial efectiva, en el ejercicio de sus funciones y de acuerdo a sus competencias, a todas y todos los ciudadanos de la República, en el ejercicio de sus derechos humanos.** Que, mientras ejerza sus atribuciones, sus actos se encuentran viciados de inconstitucionalidad al no respetar las formalidades propias del debido proceso legal.

---

[83] Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú,* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2001, párrafo 68.

Por estas razones, se pide a su Señoría la declaración de inconstitucionalidad del proceso de designación de la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Pues mientras dicha Titular ejerza ese cargo, las y los ciudadanos mexicanos se encuentran en riesgo de que la protección de sus derechos humanos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso legal y al acceso a la justicia, sea nugatoria por lo que respecta a las funciones de la CNDH.

Finalmente, debe decirse que, de acuerdo con lo argumentado, se actualiza lo establecido en el artículo 247, fracción I, del Código Penal Federal, correspondiente al delito de **Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad**[84]**.** Esto, ya que, de acuerdo a lo señalado, la C. María del Rosario Piedra Ibarra, en los documentos presentados bajo protesta de decir verdad, como durante su comparecencia el día 22 de octubre y en respuesta a las preguntas realizadas por las y los senadores de la República, afirmó que contaba con "independencia política o partidista". Sin embargo, con base en la constancia del INE que se presenta en este escrito, debe decirse que dicha declaración fue falsa.

OCTAVO. Inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las causales de improcedencia previstas en las fracciones V y VI del artículo 61 de la Ley de Amparo por vulnerar los artículos 1º, 14, 16 y 17, con relación al artículo 102, inciso B, sexto y séptimo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de considerarse que este juicio de amparo actualiza cualquiera de dichas fracciones de improcedencia.

Como se ha mencionado en el apartado VIII, relativo a la Procedencia del juicio de amparo de esta demanda, el juicio de amparo que se interpone es

[84] Artículo 247.- Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa:
I.- Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad.

procedente toda vez que, el acto que se impugna, no recae en los supuestos previstos en las fracciones V ni VII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, en caso de que su Señoría considere, en su interpretación, que alguna de estas causales se actualiza, debe decirse que tanto el texto de dichas fracciones, como su hermenéutica, son contrarias a la Constitución y a la Convención Americana de Derechos Humanos.

En primer lugar, por lo que se refiere a la fracción V del artículo 61 de la Ley de Amparo, como se ha dicho con anterioridad, en el caso no se impugna un acto de una de las Cámaras del Congreso de la Unión, en procedimiento de colaboración con los otros poderes, que **objete** o **no ratifique** un nombramiento o designación para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza.

En el caso, aunque las violaciones constitucionales que se presentan ante su Señoría tuvieron lugar en un procedimiento de colaboración con otros poderes (o con un órgano dotado de autonomía constitucional, para el nombramiento de su Presidente), **no se impugna en el presente juicio de amparo una objeción o no ratificación.**

Efectivamente, la causal de improcedencia señalada hace referencia, de **manera estricta**, a un procedimiento de una Cámara del Congreso que **haya objetado o no ratificado** un nombramiento. **<u>En el caso, por el contrario, se designó</u>** a la Titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, **con vicios *probados* de inconstitucionalidad**. Vicios que vulneraron, en primer lugar, el derecho humano a votar, en un procedimiento constitucional, de dos senadores de la República al restringirse su plena efectividad por haber sido omitidos en tal procedimiento (art. 102, inciso B, séptimo párrafo, CPEUM). En segundo lugar, por impedir el voto de todas y todos los senadores de la República a votar, nuevamente, por una nueva candidatura al no reunirse, en el procedimiento impugnado, la

votación calificada requerida (art. 102, inciso B, séptimo párrafo, CPEUM y art. 10 TER de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos), así como por elegirse a una ciudadana para dicho cargo que no reunía los requisitos de ley (art. 9, fracción IV, LCNDH). Y, en tercer lugar, por vulnerar y restringir el derecho humano de las y los ciudadanos de la República a participar en los asuntos públicos del Estado, por medio de sus representantes (art. 23 CADH), para elegir de manera efectiva, por medio de ellos, a un Titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como lo establecen la Constitución y la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En segundo lugar, como se ha dicho también en el apartado VIII de este escrito, relativo a la procedencia del presente juicio de amparo, esta acción tampoco recae en el supuesto de la fracción VII del artículo 61 de la Ley de Amparo. Pues la designación del Titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos **NO** es una facultad que la Constitución le confiera al Senado de la República resolver soberana o discrecionalmente. **Por el contrario, el artículo 102, inciso B, párrafos sexto y séptimo, de la Constitucion establece los requisitos que deben ser acatados para la designación del Titular de dicho órgano constitucional autónomo:** el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, aunado a los requisitos que establezca la ley en la materia (los requisitos que deben reunir los aspirantes, por ejemplo, previstos en el artículo 9 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).

Efectivamente, como lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia: “MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU ELECCIÓN, RATIFICACIÓN O CESE EN FUNCIONES POR TÉRMINO DEL ENCARGO, NO SON ACTOS SOBERANOS Y DISCRECIONALES DEL CONGRESO LOCAL, POR LO QUE SU RECLAMO EN EL JUICIO

DE GARANTÍAS NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”[85]:

> “(…) el ejercicio de esa facultad exigen la existencia de ciertas causas y el cumplimiento de determinados requisitos esenciales, para que la Legislatura, con base en ellos, decida lo conducente; por ello, **si la facultad mencionada está sujeta a determinadas reglas no puede considerarse soberana y discrecional, porque esto debe entenderse como el poder, atribución o derecho otorgado a la autoridad por una norma de derecho positivo vigente, para decidir acerca de algo sin sujetarse a reglas específicas.** Además, las decisiones del Congreso local relacionadas con los procesos referidos **no pueden considerarse discrecionales y soberanas, porque no pueden tomarse sin una debida fundamentación y motivación**, pues de lo contrario colisionarían con la naturaleza misma de esos procesos decisorios, dado que no podrían ser al mismo tiempo fundadas y motivadas, esto es, sujetas al control racional del derecho, y discrecionales y soberanas, es decir, absolutamente libres e independientes de cualquier consideración, de ahí que **el reclamo de dichos actos en el juicio de garantías no actualiza la causal de improcedencia** prevista en la fracción VIII del artículo 73 de **la Ley de Amparo**”.

En este contexto, **siguiendo la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, el ejercicio de la facultad de designación del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos exige la existencia de ciertas causas y el cumplimiento de determinados requisitos esenciales. Particularmente, **los establecidos en el artículo 102, inciso B, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución** (votación requerida de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores) **y en el artículo 9 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**

[85] Novena Época, Segunda Sala, **Jurisprudencia**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 136/2009, Registro: 166361, Página: 616.

(requisitos que debe reunir el Presidente de dicho órgano)[86], para que el Senado de la República, con base en ellos, decida lo conducente.

Por ello, como señala la Suprema Corte, si la facultad mencionada está sujeta a determinadas reglas no puede considerarse soberana y discrecional. Pues una facultad soberana y discrecional, como señala nuestro Tribunal Constitucional en su jurisprduencia, debe entenderse como el poder, atribución o derecho otorgado a la autoridad por una norma de derecho positivo vigente, para decidir acerca de algo sin sujetarse a reglas específicas. **En cambio, este proceso de designación no puede considerarse discrecional y soberana, porque no puede tomarse sin una debida fundamentación y motivación.** De lo contrario, como señala nuestra Suprema Corte, colisionaría con la naturaleza misma de esos procesos decisorios, dado que **no podrían ser al mismo tiempo fundadas y motivadas, esto es, sujetas al control racional del derecho, y discrecionales y soberanas, es decir, absolutamente libres e independientes de cualquier consideración**.

Por estos motivos, y siguiendo la jurisprudencia del más Alto Tribunal de la República, el reclamo de los actos que sean contrarios a la Constitución, que tengan lugar en el proceso de designación del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que está sujeto a los requisitos que establece la Constitución y la ley en la materia, **no actualiza la causal de improcedencia**

[86] Artículo 9o.- El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos deberá reunir para su elección los siguientes requisitos: I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II.- Tener cumplidos treinta y cinco años de edad, el día de su elección; III.- Contar con experiencia en materia de derechos humanos, o actividades afines reconocidas por las leyes mexicanas y los instrumentos jurídicos internacionales; IV.- No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal, en algún partido político en el año anterior a su designación; V.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Gobernador o procurador general de justicia de alguna entidad federativa o jefe de gobierno del Distrito Federal, en el año anterior a su elección; VI.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y VII.- Tener preferentemente título de licenciado en derecho.

prevista en la fracción VII del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues no se trata de una facultad discrecional y soberana.

Sin embargo, de considerar lo contrario su Señoría, esto es, que cualquiera de las dos causales mencionadas se actualizan en el presente caso, **debe decirse que tanto el texto de cualquiera de ambas fracciones, como la interpretación realizada, son inconstitucionales e inconvencionales** por las siguientes razones:

En primer lugar, debe decirse que, de acuerdo al **artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución General de la República**, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

De modo que **toda autoridad pública**, en el ámbito de sus competencias, tienen la **obligació**n de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**. En este sentido, señala la Constitución en el tercer párrafo de su artículo primero, toda autoridad estatal está obligada a reparar las violaciones a los derechos humanos en el ámbito de sus competencias.

En este contexto, el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución señala que **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.** De este modo, de interpretar las causales de improcedencia previstas en las fracciones V y VII del articulo 61 de la Ley de Amparo de manera restrictiva, sin permitir el estudio de fondo de los conceptos de violación planteados y sin privilegiar el análisis de los argumentos vertidos que tienen por objeto reestablecer los derechos humanos restringidos, **ésto vulneraría directamente nuestros derechos fundamentales de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva que prevé el artículo 17 de la Constitución. Particulamente en concordancia con el artículo primero constitucional, que**

ordena una interpretación *pro persona* para potenciar al máximo los derechos fundamentales.

De igual modo, **dicha interpretación vulneraría nuestro derecho fundamental a un debido proceso legal** (arts. 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, CPEUM), por impedirnos reestablecer nuestros derechos vulnerados, alegados en el presente juicio, mediante un procedimiento en el que se nos permita una defensa adecuada. Debido proceso en el que podamos ser oídos, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial, a fin de que puedan determinarse nuestros derechos. **Por ello, debe decirse que esta norma y, en su caso, su interpretación restrictiva, en el supuesto de tomarse como improcedente este juicio de amparo, vulneraría nuestro derecho humano a las garantías judiciales que están previstas en el artículo 8, numeral 1º, de la Convención Americana de Derechos Humanos**.

Más aún, en el caso de intepretarse que las causales de improcedencia señaladas tienen aplicación en el presente caso, y tomando como base la imposibilidad relativa a que, en un primer momento, se nos determinó como improcedente la vía de defensa alegada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-JDC-1818/2019), **se vulneraría nuestro derecho humano a la protección judicial, prevista en el artículo 25, numeral 1º, de la Convención Americana de Derechos Humanos** que señala que:

> "**Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución**, la ley **o la presente convenció**n, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Como también se señaló desde el apartado VIII de este escrito, relativo a la procedencia de este juicio de amparo, **debe tomarse como precedente el establecido en el juicio de amparo en revisión 486/2012, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Caso en el que, derivado del incumplimiento de las formalidades del procedimiento establecidas en la Constitución General de la República, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y de la ley de la materia, para la designación del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **la Primera Sala de la Suprema Corte determinó, por unanimidad, que el juez de distrito estaba obligado a admitir la demanda de amparo** y **realizar un análisis de fondo de los conceptos de violación de la parte quejosa que alegaba la vulneración de sus derechos humanos por el incumplimento de dichas formalidades del procedimiento. Sin que se actualizara la fracción VIII del artículo 73 de la entonces Ley de Amparo[87], ahora abrogada, pero que es idéntica a la fracción VII del artículo 61 de la Ley de Amparo vigente.**

Por estos motivos y en estas condiciones, acudimos ante usted, su Señoría, a interponer este juicio de amparo para que despliegue todos los efectos que la Constitución le dispone. Esto es, para que este recurso judicial sea *efectivo*, analizado ante este Juzgado de Distrito, y sin que se reduzca a una mera formalidad. Lo que incluye, como se ha mencionado, el examen de las razones invocadas por los demandantes y para que su Señoría se manifieste expresamente sobre ellas. O mejor aún, que como la ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, esta *efectividad* suponga que, además de la existencia formal de los recursos, **éstos**

[87] Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente: (…) VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes"[88].

Como bien **lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos** en **el Caso Lagos del Campo Vs. Perú (2017)**:

> "**Un recurso efectivo implica que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad**, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, por lo que esta efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes"[89].

En estas condiciones y a partir de los principios de interpretación conforme y *pro persona,* establecidos en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución, **solicitamos ante su Señoría que las causales de improcedencia, establecidas en la Ley de Amparo, se lean de manera limitada y explítica, toda vez que nuestra pretensión y los hechos narrados en el presente caso no actualizan sus supuestos. Y que, en su interpretación, se potencie la más amplia protección de los derechos humanos alegados en el presente juicio de amparo.** De lo contrario, dichas causales de improcedencia serán contrarias a nuestra Constitución y a la Convención Americana de Derechos Humanos.

Como se ha insistido, **toda autoridad, en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**, como lo señala el **tercer párrafo del artículo primero constitucional**. Derechos humanos que se encuentran previstos en el

---

[88] Corte IDH. Caso *Lagos del Campo Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párrafo 176.
[89] Corte IDH. Caso *Lagos del Campo Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párrafo 176.

bloque de constitucionalidad mexicano, donde se incluye nuestra Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte, cuyo ejercicio no puede restringirse (artículo primero, primer párrafo, CPEUM).

En el caso, para restablecer los derechos vulnerados de las y los senadores de la República al acceso a la justicia y a un debido proceso legal y a votar en un procedimiento constitucional válido; así como el derecho humano de las y los ciudadanos de la República a participar de manera efectiva, por medios de sus representantes, en un procedimiento constitucional válido para designar a un titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; como también el derecho humano de todas y todos los ciudadanos de la República (donde nosotros estamos incluidos), de contar con una o un Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que brinde seguridad jurídica y contribuya a la protección y promoción de los derechos humanos de todos, **debe potenciarse nuestro derecho humano al acceso a la justicia por medio de la procedencia del presente juicio de amparo, a fin de que su Señoría analice a profundidad los argumentos vertidos en los conceptos de violación que se hacen valer en el presente juicio de amparo.**

RESERVA DE DERECHOS

Las y los quejosos en el presente juicio se reservan expresamente su derecho de reclamar e impugnar, en el momento procesal oportuno, a través de la ampliación de la demanda o de diverso juicio, cualesquiera actos o resoluciones sobre los cuales no tengan aún conocimiento jurídico y formal, así como de los subsecuentes que puedan constituir violaciones procesales en su contra y de los preceptos o disposiciones que al emitirlos se apliquen en su perjuicio.

PRUEBAS

I. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo actuado y que se actúe en el presente recurso y que favorezca en nuestros intereses. Estas prueba las relacionamos con todos los hechos y agravios que hacemos valer en este escrito.

II. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO. - Consistente en las consecuencias que se deriven de la ley y las que este Juzgado, deduzca de hechos conocidos para averiguar la verdad de los hechos desconocidos y que favorezcan los intereses de las y los quejosos. Esta prueba se relaciona con todo lo manifestado en este escrito.

Como HECHOS NOTORIOS y con fundamento en la jurisprudencia "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"[90], se presentan las siguientes **documentales públicas** como pruebas, las cuales pueden ser consultadas en las páginas electrónicas oficiales, a las que se hace referencia, por este H. Juzgado de Distrito:

---

[90] Novena Época, Registro: 168124, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XX.2o. J/24, Página: 2470, cuyo texto señala: "Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular".

III. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la “impugnación de procedimiento” interpuesta por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con la que solicitó la reposición del procedimiento de designación de la persona titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, presentada ante la Mesa Directiva del Senado de la República el 11 de noviembre de 2019. Este documento se encuentra disponible en la página web del Senado de la República:

http://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/101943

IV. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la versión estenográfica de la sesión ordinaria celebrada el jueves 7 de noviembre de 2019 en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con la que se acreditan los actos y omisiones reclamadas. Disponible también en la página web del Senado de la República:

http://www.senado.gob.mx/64/version_estenografica/2019_11_7/2037

V. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el “Registro de Asistencia” de la sesión ordinaria celebrada el día 7 de noviembre de 2019 en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con el que se acreditan los actos reclamados. Disponible en la página web del Senado de la República:

http://www.senado.gob.mx/64/documentos/Asistencia_07-Noviembre-2019.pdf

VI. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el “Orden del Día” de la sesión ordinaria celebrada el jueves 7 de noviembre de 2019 en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con el que se acreditan los actos reclamados. Disponible en la página web del Senado de la República:

www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/101731

VII. VIDEO DE LA SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, misma que fue transmitida en vivo el día 7 de noviembre de 2019. Disponible en la página web de YouTube del Senado de la República:

https://youtu.be/W1fsc8mGBxY

VIII. Captura de pantalla del “twit” del Senador Ricardo Monreal. También disponible en su cuenta de twiter oficial:

https://twitter.com/RicardoMonrealA/status/1192807454519832577

IX. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la versión estenográfica de la sesión ordinaria celebrada el martes 12 de noviembre de 2019 en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con la que se acreditan los actos y omisiones reclamadas. Disponible en la página web del Senado de la República:

http://www.senado.gob.mx/64/version_estenografica/2019_11_12/2038

X. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el “Registro de Asistencia” de la sesión ordinaria celebrada el martes 12 de noviembre de 2019 en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con el que se acreditan los actos reclamados. Disponible en la página web del Senado de la República:

http://www.senado.gob.mx/64/pdfs/listaAsistenciaFecha.php?var1=2019_11_12&var2=25

XI. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el “Orden del Día” de la sesión ordinaria celebrada el martes 12 de noviembre de 2019 en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con el que se acreditan los actos reclamados. Disponible en la página web del Senado de la República:

http://www.senado.gob.mx/64/orden_del_dia/160

XII. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la votación que se llevó a cabo en la “moción de procedimiento” interpuesta por el Grupo Parlamentario del PAN en la sesión ordinaria celebrada el martes 12 de noviembre de 2019 en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con el que se acreditan los actos reclamados. Disponible en la página web del Senado de la República:

http://www.senado.gob.mx/64/votacion/3532

XIII. VIDEO DE LA SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, misma que fue transmitida en vivo el día 12 de noviembre de 2019. Disponible en la página web de YouTube del Senado de la República:

https://youtu.be/f3fvd8GyLw0

XIV. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el documento bajo protesta de decir verdad, firmado por la C. María del Rosario Piedra Ibarra, en el que manifiesta no desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal, en algún partido político en el año anterior a su designación, así como el resto de requisitos establecidos en el artículo 9, fracción IV, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Disponible en la página web del Senado de la República:

http://comisiones.senado.gob.mx/derechos_humanos/aspirantes.php

XV. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el Currículum vitae de la C. María del Rosario Piedra Ibarra, en el que no menciona que su cargo en el partido Movimiento Regeneración Nacional como Consejera nacional y estatal continuaba vigente, durante el proceso de elección del titular de la CNDH. Disponible en la página web del Senado de la República:

http://comisiones.senado.gob.mx/derechos_humanos/aspirantes.php

XVI. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el oficio expedido por el Instituto Nacional Electoral, en el que se comprueba que, al momento de registrarse como aspirante a la CNDH, la C. Piedra Ibarra aun fungía como Consejera Estatal en Nuevo León y como Consejera nacional, ambos cargos por MORENA desde el año 2015.

XVII. VIDEO DE LA COMPARECENCIA DE PIEDRA IBARRA MARÍA DEL ROSARIO, CANDIDATA A LA TITULARIDAD, misma que fue transmitida en vivo el día 22 de octubre de 2019, en la que la C. María del Rosario Piedra Ibarra, afirmo que contaba con independencia política o partidista. Disponible en la página web de YouTube del Senado de la República:

https://youtu.be/dm3Ovmifna8

XIV. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el desechamiento emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (JDC) que interpusimos, SUP-JDC-1818/2019. Disponible en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/JDC/1818/SUP_2019_JDC_1818-887015.pdf

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **A USTED, C. JUEZ DE DISTRITO**, respetuosamente pedimos se sirva:

PRIMERO. Tenernos por presentados en los términos del presente escrito, demandando el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, contra los actos y autoridades que se han precisado en la presente demana.

SEGUNDO. Tener por autorizadas a las personas señaladas para los fines que se precisan y por señalado el domicilio indicado.

TERCERO. Previos trámites de ley, conceder a las y los quejosos el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

SE PROTESTA LO NECESARIO

EL CONTROL CONSTITUCIONAL ESTÁ ENCOMENDADO A SU MÁS ALTA INVESTIDURA

Ciudad de México, a 03 de diciembre de 2019